



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 29 de Marzo del 2004 -- N° 302

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

## SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>UNIDAD POSTAL:</b>	
EXTRACTOS:			
25-253 Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas .....	3	038-RUP Expídense el Reglamento de tarifas reducidas para impresos y libros .....	5
25-254 Proyecto de Ley de Defensa Contra Incendios y de Protección a la Ciudadanía Frente a Siniestros .....	3	039-RUP Expídense el Reglamento de sistema de agencias .....	7
25-255 Proyecto de Ley de Empresas Públicas ....	3	RESOLUCIONES:	
25-256 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Anciano .....	4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
25-257 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Militar Obligatorio .....	4	- Altérase el acto administrativo de la absolución de la Consulta de Aforo N° 031, publicada en el Registro Oficial N° 206 del viernes 7 de noviembre del 2003 ...	11
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL:</b>	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
066 Delégase al señor licenciado Carlos Vásquez, Asesor Ministerial, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado .....	5	04 Deléganse facultades al doctor Lenín Andrés Uquillas Casalombo, Director de Asesoría Jurídica .....	12
067 Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL) .....	5	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaladores en las instituciones del sistema financiero:	
		SBS-DN-2004-0165 Ingeniero civil René Mauricio Endara Zárate .....	12

Págs.	Pág.		
<b>SBS-DN-2004-0166 Ingeniero civil Manuel Ignacio Torres Carrión .....</b>	<b>13</b>	<b>0793-2003-RA Niégase, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Bernal Tenorio .....</b>	<b>27</b>
<b>SBS-DN-2004-0167 Ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo .....</b>	<b>13</b>	<b>0830-2003-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Luis Saúl Márquez Berrezueta .....</b>	<b>29</b>
<b>SBS-DN-2004-0168 Arquitecta María del Carmen Espinosa de los Monteros .....</b>	<b>14</b>	<b>0003-2004-HD Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, a fin de que se ejecute la resolución del Juez a quo, en el recurso de hábeas data interpuesto por el señor José Aníbal Avila Arroyo .....</b>	<b>30</b>
<b>SBS-DN-2004-0169 Arquitecto Fabián Marcelo Pinto Moreno .....</b>	<b>14</b>	<b>0036-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Eduardo Marcelo Vallejo y otros .....</b>	<b>31</b>
<b>SBS-DN-2004-0170 Arquitecto Juan Antonio Repetto Flores .....</b>	<b>15</b>	<b>AVISOS JUDICIALES</b>	
<b>SBS-2004-0173 Califícase a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre Julián Lorente" Ltda., domiciliada en la ciudad de Loja, provincia de Loja .....</b>	<b>15</b>	- Muerte presunta del señor Guillermo Enrique Coyago Guamán (1ra. publicación) .....	34
<b>SBS-DN-2004-0174 Déjase sin efecto la calificación otorgada a la Compañía "Shipping &amp; Industrial World Shippinworld S.A." .....</b>	<b>17</b>	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Jesús Josefa Vizuete (1ra. publicación) .....	34
<b>SBS-DN-2004-0175 Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero industrial Luis Eduardo Barrios Miranda .....</b>	<b>17</b>	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Ana Gerarda Vizuete (1ra. publicación) .....	35
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>TERCERA SALA</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>0667-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédense el amparo constitucional propuesto por el señor Fausto Gustavo Suárez Albuja .....</b>	<b>18</b>	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Carmela Garzón Loachamín y otra (1ra. publicación) .....	35
<b>0706-2003-RA Concédese el amparo interpuesto por la ingeniera Silvia Janeth Vargas Mora y revócase la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (E) .....</b>	<b>20</b>	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Secundino Vallejo Abarca y otros (1ra. publicación) .....	36
<b>0711-2003-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Mario Raúl González Saavedra y otra y confírmase la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha (E) .....</b>	<b>22</b>	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Jesús Isabel Vizuete (1ra. publicación) .....	37
<b>0748-2003-RA Devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, en razón de que dicho fallo se encuentra ejecutoriado, en la acción de amparo constitucional interpuesta por el Suboficial Primero de Policía César Alexander Rocafuerte Martínez .....</b>	<b>24</b>	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba en contra de Jesús Isabel Vizuete (1ra. publicación) .....	37
<b>0791-2003-RA Niégase el amparo constitucional presentado por Fred Milton Conrado Osorio y otro .....</b>	<b>26</b>	- Muerte presunta de Pedro Guanolema Lema (1ra. publicación) .....	38
		- Muerte presunta del señor Oswaldo Alberto Albuja (1ra. publicación) .....	38
		- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de María Mercedes Maygua Moyón y otro (2da. publicación) .....	39

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS".  
**CODIGO:** 25-253.  
**AUSPICIO:** H. LUIS FELIPE VIZCAINO.  
**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 02-03-2004.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 09-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Las zonas especiales, se constituyen en el mecanismo más adecuado para incentivar la producción, el comercio y el empleo, tan necesarios e imprescindibles para el desarrollo equitativo de nuestro país. El artículo 243 de la Constitución Política del Estado, consagra como objetivos permanentes de la economía: "el Desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado", así como, la conservación de los equilibrios macroeconómicos y el incremento de la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para cumplir con los objetivos consagrados en las leyes de creación de zonas especiales, es necesario que exista concordancia con todos los cuerpos legales vinculados a esta materia.

**CRITERIOS:**

El artículo 244 de la Carta Magna, manifiesta que al Estado le corresponderá, dentro del sistema de economía social de mercado, garantizar "el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e institucional, que promuevan, fomenten y generen confianza a las actividades empresariales públicas y privadas".

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS Y DE PROTECCION A LA CIUDADANIA FRENTE A SINIESTROS".

**CODIGO:** 25-254.  
**AUSPICIO:** H. ANDRES PAEZ BENALCAZAR.  
**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 02-03-2004.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 09-03-2004 .

**FUNDAMENTOS:**

La Ley de Defensa Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979, establece que el Servicio de Defensa Contra Incendios se ejerce a través del Ministerio de Bienestar Social y que de acuerdo a la Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado, se debe impulsar la descentralización y desconcentración de sus instituciones.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para el cumplimiento de sus objetivos y metas, es preciso dotar a los cuerpos de Bomberos del país de una autonomía administrativa y financiera que permita una adecuada capacitación del personal bomberil, el técnico y adecuado equipamiento, con el objeto de optimizar la prestación de los servicios en la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes ante situaciones de siniestros o catástrofes.

**CRITERIOS:**

Es necesario definir y regular el ámbito de las competencias de los cuerpos de Bomberos del país en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que esta ley les confiere, a través de un organismo descentralizado que constituya un servicio público de alta especialización.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE EMPRESAS PUBLICAS".  
**CODIGO:** 25-255.  
**AUSPICIO:** H. ANTONIO POSSO SALGADO.  
**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 04-03-2004.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 09-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El Ecuador no ha diseñado un modelo económico estable y de largo plazo, motivo por el cual se ha visto obligado a entrar en el proceso de ajuste estructural que, en lugar de mejorar el nivel de vida de los ecuatorianos lo ha empeorado, creando serias distorsiones sociales.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Se torna ineludible entrar en proceso de creación de empresas públicas, con autonomía económica, política y administrativa, con la finalidad de fortalecer el aparato productivo nacional y con el propósito de contar con recursos financieros que permitan atender las más apremiantes demandas de los sectores sociales más postergados.

**CRITERIOS:**

Es necesaria la transformación de las empresas estatales en públicas, mediante una ley que permita la autonomía financiera, económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas que hasta hoy, han permitido el manejo de los recursos estratégicos del Estado, resguardando los principios de soberanía, patrimonio nacional y desarrollo con equidad.

f.) Dr. John Argudo Pesáñez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

<b>NOMBRE:</b>	"REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO".
<b>CODIGO:</b>	25-257.
<b>AUSPICIO:</b>	H. H. LUIS FERNANDO TORRES, CARLOS TORRES, JACQUELINE SILVA.
<b>COMISION:</b>	DE LO LABORAL Y SOCIAL.
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	04-03-2004.
<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b>	09-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Una de las etapas más difíciles de la vida de una persona es aquella que corresponde a la tercera edad. La vida laborable ha concluido, los ingresos provienen de las jubilaciones, de los retiros o de algunas otras formas de ahorro; pocos son los mayores que logran generar ingresos propios con algún tipo de trabajo.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Los propietarios de vivienda mayores de 65 años cuentan con un patrimonio inmobiliario que puede convertirse en activo líquido para asegurar su supervivencia sin recurrir a la asistencia social pública. La figura financiera y jurídica de la hipoteca revertida permite que obtenga una inmediata liquidez financiera el propietario de una vivienda sin dejar de tener la calidad de dueño y utilizándola mientras recurre el plazo del préstamo.

**CRITERIOS:**

En el mundo han aparecido las hipotecas revertidas como una fórmula financiera que permite convertir una vivienda en dinero en efectivo y, así, proporcionar liquidez financiera a su propietario necesitado de recursos para cubrir sus necesidades más apremiantes. Esta modalidad crediticia, característica de las economías sociales de mercado, produce una gran utilidad social y no utiliza dineros estatales.

f.) Dr. John Argudo Pesáñez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

<b>NOMBRE:</b>	"REFORMATORIA A LA LEY DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".
<b>CODIGO:</b>	25-257.
<b>AUSPICIO:</b>	H. H. LUIS FERNANDO TORRES, CARLOS TORRES, JACQUELINE SILVA.
<b>COMISION:</b>	DE LO CIVIL Y PENAL.
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	04-03-2004.
<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b>	09-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El año 2003, de la leva de 1984 se acuartelaron 20.820 jóvenes, siendo el presupuesto de la Dirección de Movilización de 563.975 USD. Cada conscripto le costó ese año al Estado la suma de 1.432 USD. Mientras la situación fiscal no mejore, el presupuesto anual de las Fuerzas Armadas no puede financiar a más soldados profesionales.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Dado que son muy pocos los jóvenes que realizan el servicio militar obligatorio, conviene restablecer la antigua instrucción premilitar, gracias a la cual, un gran número de estudiantes pudo, en el pasado, instruirse en las disciplinas militares y mantener un acercamiento con las Fuerzas

Armadas. La instrucción premilitar relevaría a los estudiantes de los sextos cursos del acuartelamiento para el servicio militar.

**CRITERIOS:**

La instrucción premilitar permitiría a las Fuerzas Armadas contar con un mayor número de reservistas, sin necesidad de gastar lo que demande el sostenimiento del servicio militar en los cuarteles, el cual, por cierto, seguiría vigente.

f.) Dr. John Argudo Pesáñez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

---

Nº 066

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.** Delegar al señor Lcdo. Carlos Vásconez, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día viernes 19 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 18 de marzo del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 18 de marzo del 2004.

---

Nº 067

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.** Delegar al Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día viernes 19 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 18 de marzo del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 18 de marzo del 2004.

No. 038 - RUP

**EL PRESIDENTE DEL CONAM  
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, es política del Estado Ecuatoriano incentivar la difusión de la cultura nacional en sus diversas manifestaciones;

Que, existen disposiciones legales, convenios internacionales y normas reglamentarias, principalmente el Convenio de la Unión Postal Universal, que prevén la aplicación de tasas postales preferentes a favor de los envíos de libros, folletos, partituras de música y mapas, editados, coeditados e impresos en el Ecuador;

Que, es menester contar con instrumentos técnicos apropiados para desarrollar la labor postal de manera eficiente, con la incorporación de preceptos y acciones modernas de descentralización, adecuada comercialización y eficiencia en los servicios; y,

En uso de las atribuciones de las que se halla investida,

**Acuerda:**

**Art. 1.- Expedir el siguiente REGLAMENTO DE TARIFAS REDUCIDAS PARA IMPRESOS Y LIBROS.**

**Art. 2.- AMBITO DE APLICACION Y DE LOS ENVIOS QUE GOZAN DE TASAS REDUCIDAS.-** Los envíos locales, nacionales e internacionales, susceptibles de beneficiarse de tasas reducidas, son los comprendidos en la categoría de impresos: libros, diarios y publicaciones periódicas (revistas, folletos, partituras de música y mapas), siempre y cuando sean editados e impresos en el Ecuador y que tengan el carácter de educativo, científico y/o cultural.

**Art. 3.- DE LA OPCION Y REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE TASAS REDUCIDAS.-** Los clientes podrán beneficiarse de los descuentos que ofrece la Unidad Postal del Ecuador, en el ámbito local, nacional e internacional, sin límites de montos de correspondencia, de conformidad con la tabla establecida para el efecto en este reglamento, para lo cual deberá presentar una solicitud dirigida, en la provincia de Pichincha al Representante Legal de la Unidad Postal, y en provincias a los directores provinciales, en la que deberá constar:

- a) Los nombres y apellidos o razón social tratándose de personas naturales o jurídicas;
- b) Número y copia de cédula de identidad, las personas naturales; escritura de constitución o estatuto debidamente aprobado, registro único de contribuyentes, las personas jurídicas;
- c) Establecer el número de envíos y descripción de los mismos, por los cuales se solicita la aprobación y aplicación de tarifas reducidas;
- d) Certificación de la edición, co-edición e impresión en el Ecuador;

- e) Un ejemplar del impreso o libro para su respectiva revisión;
- f) Certificado otorgado por la Cámara Ecuatoriana de Libro, en el que conste el número de afiliación y registro del International Standard Book Number (ISBN); y,
- g) Para el caso de exportación, se adjuntará el permiso respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Fomento del Libro y su reglamento.

**Art. 4.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITE Y APROBACION:**

- a) El Representante Legal de la Unidad Postal y los directores provinciales, una vez receptada la solicitud, con los requisitos contemplados en el artículo anterior, en el término de cinco días laborales harán conocer su decisión al peticionario, ya sea aprobándola o negándola, o en su defecto pidiendo la ampliación de las motivaciones y justificativos del requerimiento.

El peticionario, deberá presentar la ampliación en un plazo no mayor a dos días, con lo cual la autoridad correspondiente decidirá en término de dos días;

- b) Aprobadas las solicitudes, el Representante Legal de la Unidad en Pichincha, formalizará la relación, mediante la suscripción del correspondiente contrato de tasas reducidas.

En las provincias se les confiere delegación expresa a los directores provinciales, para que a nombre y representación de la unidad, formalicen los contratos bajo su estricta responsabilidad legal; y,

- c) Formalizados los contratos, deberán suscribirse por septuplicado y distribuidos en la siguiente manera:
  - El original y la copia para la Dirección Financiera de la unidad.
  - Una copia autógrafa, para la Dirección de Comercialización.
  - Una copia autógrafa, para la Dirección de Operaciones Postales.
  - Una copia autógrafa, para el centro de clasificación de las provincias donde se suscribió el contrato, quienes deberán hacer conocer mediante el envío de copias simples a los restantes centros de clasificación a nivel nacional.
  - Una copia autógrafa, para la oficina donde se aprobó la concesión de las tarifas reducidas.
  - Una copia autógrafa, para el cliente.

**Art. 5.- DE LA CANTIDAD DE ENVIOS Y PORCENTAJES DE REDUCCION.-** Los clientes cuyas solicitudes han sido aprobadas y formalizados sus contratos, se harán acreedores a los siguientes descuentos de las tasas postales vigentes al momento de la facturación:

**Local y nacional**

25%

**Internacional**

15%

**Art. 6.- DE LAS TASAS EXENTAS DE REDUCCION.** Quedan exentas y por ningún concepto se les otorgará el tratamiento de tasas reducidas a las tarifas especiales, como: certificación, expreso, presentación a la aduana, al almacenaje, y otras que se encuentren vigentes, ya sea para la exportación, importación o circulación a nivel nacional de cualquier envío, en cumplimiento del Convenio y Reglamento de la UPU y del Reglamento de la Ley de Fomento del Libro.

**Art. 7.- DE LA MODALIDAD DEL FRANQUEO.-** El franqueo de los envíos que hayan accedido al contrato de las tasas reducidas se realizará a través de la fijación de sellos o impresión de máquinas franqueadoras.

**Art. 8.- DEL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL.-** El funcionamiento y control de la ejecución de los contratos de tarifas reducidas estará bajo la responsabilidad de los directores de Operaciones Postales, Financiero y de Inspección Seguridad Postal y Control de Calidad, los titulares de estas dependencias elevarán un informe mensual al Representante Legal de la unidad, cuando las circunstancias lo ameriten.

**Art. 9.- DEL PAGO POR LA PRESENTACION DEL SERVICIO.-** La oficina responsable de las remesas de envíos, preparará las guías en un formato diseñado para el efecto, haciendo constar la cantidad y destino de los envíos, pesos y tasas parciales, el monto total, el porcentaje de los descuentos; para sus registros y controles respectivos.

Los beneficiarios de tasas reducidas deberán cancelar los valores a la vista.

**Art. 10.- OFICINAS DE DEPOSITO.-** Para la recepción y curso de los envíos que se beneficien de tasas reducidas, la Unidad Postal del Ecuador, a través de la Dirección de Comercialización y sus, señalará e informará al beneficiario la Oficina Especializada de Correos, para la aceptación de los envíos en referencia.

**Art. 11.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.-** Es obligación del beneficiario:

- a) Depositar sus remesas de envíos en la Oficina Postal respectiva, preclasificada mediante un listado en el que conste la cantidad de destino de las mismas. La lista en su encabezamiento ostentará el nombre del beneficiario, al final, la fecha y hora del depósito y la firma respectiva del responsable; y,
- b) Observar las normas contenidas en la Ley General de Correos y sus reglamentos, así como en los convenios de la UPU, UPAEP y acuerdos bilaterales o multilaterales en lo que respecta a pesos, dimensiones, acondicionamiento, embalaje para el correcto tratamiento de envíos.

**Art. 12.- DE DURACION DE LOS CONTRATOS.-** La duración de los contratos de tarifas reducidas en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses ni superiores a dos años, pudiendo éstos ser renovados permanentemente.

**Art. 13.- DE LA RESERVA.-** La Unidad Postal del Ecuador, se reserva el derecho a dar por terminado en forma anticipada los contratos por las siguientes causas:

- Por mal uso del objeto del contrato por parte del cliente.

- Por incumplimiento en los pagos por parte del cliente.

**Art. 14.- PROHIBICION.-** Prohibese el beneficio de rebajas simultáneas, en función de otros reglamentos, para los clientes que hayan optado por los descuentos que trata este reglamento.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Deróganse los reglamentos y toda norma que se hubieren dictado sobre tasas reducidas para impresos y libros.

**SEGUNDA.-** Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M, a los diecisiete días del mes de marzo del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Representante de la Unidad Postal.

No. 039 - RUP

**EL PRESIDENTE DEL CONAM  
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL  
DEL ECUADOR**

#### Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se creó la Unidad Postal, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, representada por el Presidente del CONAM o su delegado, y su objetivo es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999 son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, con el fin de cumplir el mandato presidencial del Decreto Ejecutivo 1494, garantizar y mantener la prestación del servicio postal universal como obligación del Estado Ecuatoriano, la Unidad Postal del Ecuador, ha establecido como estrategia el prestar el servicio postal, actualmente a su cargo, a través de terceros en el territorio nacional, en lo que actualmente son sus administraciones cantonales y parroquiales;

Que, es necesario normar y actualizar la participación de terceros que actuarán por cuenta de la Unión Unidad Postal del Ecuador para la prestación del servicio postal oficial; y,

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ejecutivo 617, publicado en el Registro Oficial Nro. 134 de 28 de julio del 2003;

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE SISTEMA DE AGENCIAS.**

#### TITULO I

##### DE LAS DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efecto de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por: AGENCIADO O EMPRESA: La Unidad Postal del Ecuador, actualmente a cargo de la prestación del servicio postal oficial, en representación del Estado Ecuatoriano, quien confía a una persona natural o jurídica, el encargo de promocionar, comercializar y prestar el servicio postal oficial.

**AGENTE:** Es la persona natural o jurídica, quien en forma independiente y con sus propios recursos, se encarga de la promoción, comercialización y prestación del servicio postal oficial, por cuenta del Agenciado, en una zona geográfica determinada del territorio nacional. Se considerarán agentes, las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial con la Unidad Postal del Ecuador, por cuenta actúan.

**SERVICIO POSTAL:** Se entenderá que los servicios postales a ser prestados con la participación de terceros, bajo la modalidad de "AGENCIA", son aquellos actualmente a cargo de la Unidad Postal del Ecuador, que los ejerce en representación del Estado Ecuatoriano, y que constan en el Convenio Postal Universal.

#### TITULO II

##### DEL SISTEMA DE AGENCIAS

**Art. 2.-** El Sistema de agencias funcionará mediante la suscripción de un contrato de agencia, a través del cual el Agente se compromete con el Agenciado a promocionar, comercializar y prestar los servicios del Servicio Postal Oficial; siendo principalmente, la admisión de correspondencia y paquetería así como la distribución de correspondencia, en una zona geográfica determinada, recibiendo a cambio una compensación económica por parte de la Unidad Postal del Ecuador, en función del volumen postal que genere.

**Art. 3.-** El Sistema de Agencias se implementará inicialmente en las administraciones cantonales y parroquiales que actualmente mantiene la Unidad Postal del Ecuador a nivel nacional, para posteriormente de acuerdo a los estudios que se realicen y de convenir a los intereses institucionales, incluir las sucursales y/o direcciones provinciales.

**Art. 4.-** Los servicios postales que se prestarán a través del Sistema de Agencias son:

- a) Admisión de correspondencia y paquetería envíos EMS a los usuarios del servicio, que está considerada como la captación y franqueo de los distintos productos de correo a ser enviados al lugar de destino a través del Agenciado; y,

- b) Distribución de correspondencia y paquetería a los usuarios del servicio, que está considerada como la entrega del correo enviado por el Agenciado al Agente para ser distribuida a los usuarios del servicio en su territorio, mediante: estafetas, casilleros y domicilios.

**Art. 5.-** Toda agencia deberá prestar los siguientes servicios obligatorios:

**CORREO ORDINARIO:** Correspondencia que no necesita de un registro de recepción por parte del destinatario al momento de su entrega y no presenta ningún tipo de control para efectos de seguimiento en todo el trayecto hasta su lugar de destino, pueden ser: cartas y tarjetas postales (LC) e impresos, cecogramas y pequeños paquetes (AO), siendo servicios no prioritarios.

**CORREO CERTIFICADO:** Destacado por ser correspondencia sujeta a control. Para su aceptación el cliente tendrá que pagar la tarifa correspondiente más la tasa de certificación, pueden ser cartas y tarjetas postales (LC) y pequeños paquetes, impresos y cecogramas (AO), siendo estos envíos prioritarios.

**PAQUETE POSTAL:** Es el tipo de envío postal cuyo peso unitario supera los 2 Kg pero sin exceder los pesos admitidos por las administraciones postales miembros de la Unidad Postal Universal, UPU, por medio del cual se puede transportar mercaderías, siempre que no sean prohibidas.

**ENVIOS EMS (Express Mail Service):** Es el servicio más rápido de los servicios postales por medios físicos. Consiste en admitir, recolectar, transportar y distribuir documentos o mercaderías en tiempos muy cortos.

**Art. 6.-** En función de la capacidad física y técnica de cada agencia, el Agente podrá, previa autorización de la Unidad Postal, prestar los siguientes servicios facultativos:

**APARTADOS POSTALES:** Es una casilla cerrada y numerada de carácter reservado, el cual se constituye también en el domicilio postal del usuario; sujeto a arrendamiento.

**GIROS POSTALES:** Es una transferencia de dinero dentro del territorio ecuatoriano y fuera de él, los cuales son depositados por personas naturales, jurídicas o instituciones del Estado para ser entregados en efectivo a su respectivo destinatario.

En todo caso, respecto a los servicios a prestarse a través del Sistema de Agencias, el Agente deberá comprometerse a prestar los servicios obligatorios que a futuro implemente el Agenciado; y, estará bajo su potestad y capacidad el prestarlos, si son facultativos.

### TITULO III

#### DEL AGENTE

**Art. 7.-** Las actividades del Agente, realizadas en forma independiente y con sus propios recursos, se circunscriben al cantón o cantones, parroquia o parroquias, bajo su jurisdicción; de conformidad a la división política del Ecuador. Esto implica que el Agente admitirá todos los envíos, según los servicios establecidos, que los usuarios depositen en su agencia así como distribuirá todo envío que le mande el Agenciado, cuya dirección esté localizada en los límites de la zona asignada.

El Agenciado asignará un territorio geográfico específico y delimitado a cada Agente, dándole exclusividad sobre el mismo; la Unidad Postal del Ecuador no podrá contratar a dos agentes en un mismo territorio.

El Agente podrá contratar patentados dentro de su territorio; en cuyo caso, el porcentaje de la comisión que recibe el patentado del Agente será el mismo que conste en el Reglamento de Patentados vigente de la Unidad Postal del Ecuador; si hubiere diferencias con el porcentaje de comisión que la Unidad Postal del Ecuador ha pactado con el Agente, ésta quedará en beneficio del Agente.

**Art. 8.-** Son obligaciones del Agente:

- a) El Agente se compromete a prestar el servicio postal oficial, lealmente y de buena fe, velando por los intereses del Agenciado dentro del ámbito territorial que le fuere asignado;
- b) El Agente, se compromete a cumplir con todas las actuaciones pactadas y a seguir las instrucciones tanto operativas, de imagen y administrativas; instruidas por el Agenciado, según el Manual de Instrucciones de Agenciamiento y el Manual de Imagen, que forman parte integrante del contrato de agencia;
- c) El Agente se compromete a respetar el cuadro tarifario elaborado por la Unidad Postal del Ecuador;
- d) El Agente se compromete a actuar con diligencia, cumpliendo las instrucciones recibidas del Agenciado y transmisiéndole cualquier tipo de anomalía, problema o reclamación efectuada por terceros;
- e) El Agente es responsable por la correspondencia, paquetería, envíos EMS, giros postales y cualquier otro servicio/producto que preste por cuenta del Agenciado, desde su admisión hasta su entrega a la Unidad, así como desde la recepción de la Unidad hasta su distribución al usuario, debiendo garantizar su buen estado;
- f) El Agente debe responder por la correspondencia extraviada, rota, alterada, deteriorada o expoliada de cualquier tipo que fuere;
- g) El Agente se compromete a recibir en nombre del Agenciado, cualquier clase de reclamo u observación efectuada por terceros sobre la calidad de la prestación del servicio postal;
- h) El Agente no podrá realizar actividades similares o idénticas a las que por este contrato se le encomiendan, ni en su propio interés, ni en interés de otros terceros en el territorio asignado a éste. Para poder actuar en actividades similares fuera de su ámbito territorial, el Agente deberá requerir el consentimiento expreso del Agenciado;
- i) El Agente se compromete a no revelar a terceros conocimiento alguno sobre el Agenciado, sus métodos de funcionamiento, estrategias de comercialización, entre otras; que hubiera podido obtener en virtud del contrato de agencia. El compromiso a que se refiere el presente literal, continuará una vez terminado el contrato; y, en caso de incumplimiento, el Agente deberá indemnizar al Agenciado por los daños y perjuicios causados por afectar sus derechos de propiedad intelectual;

- j) El Agente proporcionará la información que le solicite el Agenciado referente a los volúmenes que genera la agencia, así como prestará la colaboración y facilidades necesarias para que el Agenciado realice los controles que considere pertinentes, a fin de verificar la adecuada ejecución del contrato de agencia;
- k) El Agente al que se le ha encargado la prestación del servicio postal está obligado, respecto a los servicios encomendados a él, a realizarlos todos los días laborables y por lo menos 5 días por semana, salvo circunstancias o condiciones geográficas excepcionales que debe valorar la Unidad Postal, previa petición razonada por parte del prestador del servicio. Esta obligación podrá ser supervisada en cualquier momento por el agenciado y su incumplimiento acarrearía la terminación unilateral del contrato de agencia;
- l) El Agente al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal deberá facilitar la información suficiente y precisa y actualizada de los servicios incluidos en su contrato de agencia y en particular de las condiciones de acceso, precios, nivel de calidad y de procedimiento para las reclamaciones, debiendo comunicar a la Unidad Postal el modo en que se harán públicas dichas informaciones. Por orden de la Unidad Postal se establecerá el contenido mínimo del derecho a la información;
- ll) El Agente al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal está obligado a establecer, para los usuarios de los servicios postales, procedimientos internos de reclamación previamente determinados por la Unidad Postal, los mismos que serán transparentes, simples, gratuitos, que resuelvan los litigios de manera equitativa en un término no mayor de quince días conforme al derecho de petición consagrado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. Estos procedimientos de reclamaciones se aplicarán en particular para los casos de extravío, deterioro o sustracción de los envíos postales e incumplimiento de las normas de calidad, debiendo ser comunicadas a la Unidad Postal que podrá introducir cuantas modificaciones estime oportunas en aras a garantizar los referidos procedimientos;
- m) El Agente al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal, está obligado especialmente a ofrecer a los usuarios de los servicios postales tanto nacionales como extranjeros el mismo tratamiento y prestaciones idénticas, sin discriminación alguna aplicando el principio de igual ante la ley;
- n) El Agente al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal, no podrá interrumpir ni suspender el servicio, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- o) El Agente al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal, deberá adaptarse a las exigencias técnicas, económicas y sociales; y,
- p) El Agente al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal, deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de la aprobación por la Unidad Postal y el Gobierno Nacional del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

**Art. 9.-** El Agente, será responsable de la custodia de los envíos postales que se admitan o se distribuyan en su Agencia, debiendo garantizar la integridad, inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia; por lo tanto rendirá a favor de la Unidad Postal del Ecuador, las garantías que ésta considere convenientes. En el mismo sentido, la Unidad Postal del Ecuador podrá establecer las indemnizaciones y penalizaciones correspondientes.

**Art. 10.-** Respecto a la operatividad del servicio, el Agente realizará sus actividades para la prestación del servicio postal, en forma independiente y con sus propios recursos, observando lo establecido en el contrato de agencia, la matriz geográfica, el Manual de Instrucciones de Agenciamiento, el Manual de Imagen, el Manual de Caracterización de la Agencia, principalmente.

## **TITULO IV**

### **DEL AGENCIADO**

**Art. 11.-** Son obligaciones de la Unidad Postal del Ecuador:

- a) En sus relaciones con el Agente, el Agenciado deberá actuar lealmente y de buena fe;
- b) El Agenciado, se obliga a poner a disposición del Agente la documentación e información necesaria para la prestación del servicio postal, especialmente todos aquellos que constan como documentos integrantes del contrato de agencia;
- c) El Agenciado, se compromete a proporcionar al Agente, instrucción respecto a la normativa del Sistema de Agencias y a la prestación del Servicio Postal Oficial, en especial en los procedimientos del Convenio Postal Universal;
- d) El Agenciado se obliga a satisfacer la compensación económica que le corresponde al Agente, dicha compensación se negociará con cada uno de los agentes de acuerdo a su situación específica y sobre la base de la tabla de compensación;
- e) El Agenciado respetará el territorio asignado al Agente; y,
- f) El Agenciado, de acuerdo a sus necesidades y en beneficio de la prestación del servicio postal oficial, podrá proveer al Agente de la tecnología y demás herramientas que considere pertinentes; y, siempre y cuando, por su naturaleza, no puedan ser adquiridas por el Agente con sus propios recursos.

**Art. 12.-** El Representante Legal, para la elección de Agente, realizará una invitación directamente a personas naturales y jurídicas para que actúen por cuenta de la Unidad Postal del Ecuador en calidad de agentes en los territorios geográficos definidos por ésta. Si hubiese más de un candidato, el representante legal pedirá un informe técnico del análisis del plan de negocios de cada uno de los candidatos y elegirá el que más convenga de acuerdo a los intereses del Agenciado.

**Art. 13.-** El candidato a Agente de la Unidad Postal del Ecuador deberá presentar para el análisis y aprobación de ésta, lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Representante Legal de la Unidad Postal.
2. Plan de negocios en el que conste:
  - a) Resumen del por qué desea ser Agente de la Unidad Postal del Ecuador;
  - b) Horario de atención propuesto;
  - c) Ubicación del local;
  - d) Negocio (s) complementarios (s);
  - e) Descripción de las estrategias que va a utilizar para incrementar el volumen de envíos procesados de su zona; y,
  - f) Currículum vitae.

**Art. 14.-** La Unidad Postal del Ecuador en un término no mayor a cinco días presentará su análisis del plan de negocios propuesto: si a consideración del Representante Legal, conviene a los intereses del Agenciado, procederá a solicitar al candidato a Agente, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Perfil establecido por la Unidad Postal del Ecuador;
- b) Certificación emitida por la Contraloría General del Estado, donde consta la capacidad para contratar con el Estado;
- c) Certificación de cumplimiento de obligaciones, emitida por la Superintendencia de Compañías, en el caso de que el Agente sea persona jurídica;
- d) Poseer una cuenta de ahorros o corriente a su nombre;
- e) Tener RUC registrado y vigente;
- f) No encontrarse registrado en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos (Covinco, narcotráfico o base de clientes con problemas); o en cualquier otra entidad, que el Agenciado considere pertinente consultar;
- g) No tener deudas pendientes con el Estado por incumplimiento de contratos;
- h) No tener relación de dependencia directa con la Unidad Postal del Ecuador; e,
- i) Suscribir el contrato de agencia.

**Art. 15.-** La Unidad Postal del Ecuador compensará económicaamente al Agente, por la prestación del servicio postal, en función del volumen de correspondencia y paquetería, envíos EMS y giros postales que el Agente admita y distribuya a los usuarios del servicio, de conformidad a lo establecido en la tabla de compensación del Agente.

## TITULO V

### DE LA UNIDAD DE CONTROL

**Art. 16.-** La captación de agentes, funcionamiento y control de las agencias, estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Comercialización de la Unidad Postal del Ecuador.

La Dirección de Comercialización vigilará que las agencias cumplan con los requerimientos establecidos en los contratos y demás documentos establecidos en el Sistema de

Agencias, además será la encargada de recopilar, verificar y consolidar la información que le provean las agencias para el control estadístico y financiero de su tráfico postal.

**Art. 17.-** Además, será responsable de la revisión y aprobación de los reportes mensuales para el pago de la compensación económica a los agentes; debiendo aprobar, negar o solicitar los correctivos que el caso amerite en el término máximo de tres días, contados a partir de la recepción del reporte del Agente.

**Art. 18.-** El contrato de agencia no podrá tener una duración mayor a tres años ni menor a un año. Este plazo podrá ser renovado previo acuerdo expreso de las partes.

**Art. 19.-** El contrato de agencia podrá terminar por mutuo acuerdo o unilateralmente; específicamente, la Unidad Postal del Ecuador se reservará el derecho de terminar el contrato en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento del Agente;
- b) Por denuncia comprobada de alterar las tarifas postales, por violentar o sustraerse correspondencia. La comprobación la realizará la Unidad Postal del Ecuador, el dictamen de la misma es inapelable para la terminación del contrato, adicionalmente la Unidad Postal del Ecuador se reserva el derecho a realizar las acciones civiles y penales que correspondan;
- c) Por quiebra o insolvencia del agente;
- d) Si el Agente no inicia la prestación del servicio postal, en el término de cinco días contados desde la fecha en que debió hacerlo, de acuerdo con la estipulación contractual pertinente; salvo en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- e) Si el Agente interrumpe la prestación del servicio postal por más de cinco días sin causa justificada: salvo en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- f) Por haberse celebrado el contrato, contra expresa prohibición de la ley, en los casos atribuibles al Agente;
- g) Si el Agente cediera total o parcialmente el contrato o si subagenciare sin autorización expresa del Agenciado; y,
- h) Si se recibieren reclamos reiterativos por parte de los usuarios del servicio postal.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Deróganse todas las normas que se le opongan a este reglamento.

**SEGUNDA.-** Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** Encárguese del cumplimiento del presente reglamento, a la direcciones de Operaciones Postales, Comercialización y jefaturas provinciales.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Representante de la Unidad Postal.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 12 de febrero del 2004.

**VISTOS**

Agréguese al expediente el memorando N° 0305-GGA-CAE-2004 que remite el Ec. Marco Arias R., Gerente de Gestión Aduanera, y el informe suscrito por la Q.F. Brigid Delgado C., funcionaria de la Unidad Técnica Aduanera. Siendo el estado de la presente causa administrativa, el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.**- El Sr. Ronald Baldeón, Gerente General de la Empresa ECUADOMINO, con peticiones ingresadas con hojas de trámite Nos. 03-09925 y 03-11550, solicita se revise la consulta de aforo N° 031, publicada en el Registro Oficial N° 206 del viernes 7 de noviembre del 2003, en que la Corporación Aduanera clasificó al producto denominado “1000 WASH” en la subpartida arancelaria 2914.12.00 el compareciente manifiesta además que su representada no pudo proporcionar información suficiente para que se apreciaran mejor las cualidades propias de éstas, todo lo cual posiblemente condujo a un error de clasificación arancelaria; porque, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 131 del Código Tributario, en razón de haber presentado documentos incompletos, solicita se deje sin efecto la consulta de aforo N° 031 y se emita un nuevo criterio vinculante, mediante el cual se clasifique correctamente al mencionado producto.

**SEGUNDO.**- Los funcionarios públicos no pueden ejercer sino las atribuciones previstas en la Constitución y en la ley, por lo tanto es fundamental asegurar la competencia, para expedir cualquier acto administrativo. Nos situamos por tanto frente al principio de la legalidad, fundamento del Estado de derecho; pues bien, es menester analizar si el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se encuentra facultado para alterar una consulta de aforo. Al respecto el compareciente invoca el Art. 131 del Código Tributario, norma reformada, que en la parte pertinente dice: “Los sujetos pasivos o entidades consultantes no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la Administración Tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”.

Para aplicar la norma antes señalada, necesariamente debe encontrar su viabilidad jurídica en una de las causas del Art. 139 del Código Tributario, que otorga la facultad extraordinaria de iniciar de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho. A la vez el Art. 1497 del Código Civil, de manera imperativa prevé que el error de

hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que cree, como por si alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. Considerando las normas antes citadas, se ratifica la competencia para instaurar y sustanciar este procedimiento administrativo.

**TERCERO.**- Afirmada la competencia, y habiéndose dado el trámite contemplado en la ley, se declara la validez del proceso administrativo.

**CUARTO.**- El fundamento principal del representante de la Empresa ECUADOMINO C.A., para observar la consulta de aforo N° 031, es que el producto denominado “1000 Q WASH” es una mezcla que contiene metanol, etanol y MEK o Butanona, utilizado en la limpieza del cabezal de la máquina que se ha manchado con la tinta.

**QUINTO.**- Del informe que consta en el oficio N° 183-BDC-GGA-JT-CAE-2003, suscrito por la Q.F. Brigid Delgado C., funcionaria de la Unidad Técnica Aduanera, indica que los resultados de la composición del producto “1000 Q WASH” determinan que “es una mezcla que contiene: 48,7% de etanol y metanol, y 51,3% de MEK o Butanona...en el que prevalece el MEK por encontrarse en mayor concentración, más del 50%”, informe que está basado en el análisis químico N° 580 emitido por el Instituto de Ciencias Químicas, ICQ de la ESPOL, expresando como conclusión que “es una mezcla que contiene tres tipos diferentes de compuestos químicos..., se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 3814.00.00 disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas y barnices”, documento con el que no se contó en el pronunciamiento inicial.

**SEXTO.**- Considerando los criterios emitidos por la funcionaria actuante señalados en el considerando anterior, y lo puntualizado por el Ec. Marco Arias R., Gerente de Gestión Aduanera, en memorando N° 0305-GGA-CAE-2004, quien asumiendo el criterio técnico basado en el análisis realizado en el Laboratorio Químico del Instituto de Ciencias Químicas, ICQ de la ESPOL, manifiesta que: “El producto denominado “1000 WASH” se clasifica en la subpartida arancelaria 3814.00.00. Por los antecedentes expuestos, el suscrito Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en razón de las atribuciones operativas y lo contemplado en el literal d) del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas y del Art. 131 del Código Tributario,

**Resuelve:**

Alterar el acto administrativo de la absolución de la consulta de aforo N° 031, publicada en el Registro Oficial N° 206 del viernes 7 de noviembre del 2003; en consecuencia dejar sin efecto la misma; y, por consiguiente se dispone que la importación del producto “1000 WASH”, se clasifique en la subpartida arancelaria 3814.00.00, conforme a lo determinado en el Arancel Nacional de Importaciones vigente. Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial. Hágase conocer a los señores gerentes distritales de todo el país. Notifíquese y cúmplase, 27 de febrero del 2004.

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Illegible.

---

No. 004

**Pablo Trujillo Paredes**  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,**  
**IDENTIFICACION Y CEDULACION**

**Considerando:**

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes al Director General de esta dependencia; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Declarar al Dr. Lenín Andrés Uquillas Casalombo, Director de Asesoría Jurídica, para que en representación del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, intervenga personalmente o con el patrocinio de un profesional del derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas judiciales o administrativas que sea parte esta dirección, ya sea como actor, demandado o tercero. Por lo tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, de tránsito, inquilinato, Tribunal Constitucional, etc., en todas sus instancias, quedando facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos sin limitación alguna, hasta su conclusión; además para que suscriba los contratos de arrendamiento que sean necesarios para la gestión institucional.

**Art. 2.-** El Director de Asesoría Jurídica, responderá personalmente ante el Director General por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación de conformidad con la ley.

**Art. 3.-** La presente delegación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

N° SBS-DN-2004-0165

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0654 de 3 de septiembre del 2002, el ingeniero civil René Mauricio Endara Zárate, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0654 de 3 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil René Mauricio Endara Zárate, portador de la cédula de ciudadanía N° 110214391-2 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0166

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0637 de 29 de agosto del 2002, el ingeniero civil Manuel Ignacio Torres Carrión, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0637 de 29 de agosto del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Manuel Ignacio Torres Carrión, portador de la cédula de ciudadanía N° 070043140-6 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0167

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0652 de 3 de septiembre del 2002, el ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0652 de 3 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía N° 170787291-5 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0168

N° SBS-DN-2004-0169

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0644 de 30 de agosto del 2002, la arquitecta María del Carmen Espinosa de los Monteros, fue calificada para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0644 de 30 de agosto del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar a la arquitecta María del Carmen Espinosa de los Monteros, portadora de la cédula de ciudadanía N° 100086669-7 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0643 de 30 de agosto del 2002, el arquitecto Fabián Marcelo Pinto Moreno, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0643 de 30 de agosto del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Fabián Marcelo Pinto Moreno, portador de la cédula de ciudadanía N° 170082026-7 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0170

N° SBS-2004-0173

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0689 de 11 de septiembre del 2002, el arquitecto Juan Antonio Repetto Flores, fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0689 de 11 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Juan Antonio Repetto Flores, portador de la cédula de ciudadanía N° 170362512-7 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

Alejandro Maldonado García  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

**Considerando:**

Que los señores economista Rodrigo Estrella y doctor Angel Gordillo Iñiguez, en sus calidades de Gerente General y Presidente, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., domiciliada en la ciudad de Loja, provincia de Loja, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo N° 2132, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 3050, publicado en el Registro Oficial N° 656 de 5 de septiembre del 2002; y, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV “Normas para la calificación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público que se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, solicitaron, mediante comunicación número 037-P-COACPJL de 28 de febrero del 2002, la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para someterse al control y supervisión de este organismo del Estado;

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., ha cumplido con los requisitos exigidos para el efecto en los referidos cuerpos normativos;

Que junto con la solicitud de calificación de la cooperativa, la peticionaria ha remitido la nómina del Consejo de Administración y el nombre del Gerente General con el objeto de que sean calificados como idóneos para que se desempeñen en sus respectivas funciones;

Que el literal a) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a aprobar las reformas estatutarias; y el segundo inciso del artículo 221 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, establecen la atribución para que el Superintendente de Bancos y Seguros reforme de oficio los estatutos sociales de las instituciones financieras privadas controladas y supervisadas por este organismo estatal;

Que la Intendencia General, con memorando N° IG-GASE-2004-010 de 5 de febrero del 2004 y la Intendencia Nacional Jurídica, con memorando N° INJ-DCLS-2004-0019 de 16 de enero del 2004 han emitido los correspondientes informes favorables para la calificación de la citada cooperativa;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, Sección II, Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV de la codificación citada, es facultad del Superintendente de Bancos y Seguros, de convenir al interés público, aprobar la calificación y los estatutos de las cooperativas de ahorro y crédito que se sometan al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., domiciliada en la ciudad de Loja, provincia de Loja, para que se sujete a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las normas contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132, su reforma contenida en Decreto Ejecutivo N° 3050 y a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Aprobar el Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., en los términos acordados por la asamblea general ordinaria de representantes en sesión celebrada el 23 de septiembre del 2002, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 9, literal c) eliminar: “... comités, comisiones especiales y otras que por resolución de la asamblea o del consejo se crearen.”.
2. En el artículo 23 se debe determinar el número exacto de representantes, de acuerdo con el número de socios con el fin de determinar el quórum.
3. En el artículo 32 añadir al final una frase que diga: “en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión”.
4. El literal c) del artículo 37 dirá: “Nombrar a los integrantes del comité de crédito de acuerdo al artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 2132”.
5. En el artículo 51, literal n) eliminar “o superen”.
6. Al final del artículo 57, sustitúyase “un dólar” por “diez dólares”.
7. Suprímase el primer inciso del artículo 59; y, en el tercer inciso, después de certificados de aportación, insértese lo siguiente: “del socio que se retire o sea excluido o expulsado”.
8. El artículo 75 dirá: “Los auditores interno y externo serán designados, removidos y cumplirán sus funciones de acuerdo a los términos previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el presente estatuto y demás normas que se expidan para el efecto”.
9. El texto del artículo 81, sustitúyase por el texto del artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 2132.
10. La disposición transitoria primera dirá: “Dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del estatuto por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se convocará a asamblea general extraordinaria para elegir auditor externo y los vocales de los consejos de administración y de vigilancia, de acuerdo al siguiente esquema:
  - a) Consejo de Administración: tres vocales principales y tres vocales suplentes, para el período de dos años; y, dos vocales principales y dos vocales suplentes, para el período de un año; y,

b) Consejo de Vigilancia: dos vocales principales y dos vocales suplentes, para el período de dos años; y, un vocal principal y un vocal suplente, para el período de un año.

Las siguientes elecciones de los vocales de dichos consejos se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 2132 y el Reglamento de Elecciones de la cooperativa.”.

11. Suprímase la disposición transitoria segunda.

**Artículo 3.-** Calificar la idoneidad legal de los señores Milner Vicente Peralta Torres, Luis Enrique Piedra Carpio, Jorge Enrique Pineda Ordóñez, Amada Gloria Ramos Jiménez, Amanda Luvina Aponte Aponte; y, César Augusto Rojas Maldonado, Mónica Galindo André, Miryam Susana Carpio Delgado y Mario Alberto Ríos Cueva, para que desempeñen la función de vocales principales y suplentes, en su orden, del Consejo de Administración, hasta que la asamblea general extraordinaria efectúe las designaciones de conformidad con la disposición transitoria primera del estatuto.

**Artículo 4.-** Calificar la idoneidad legal del señor economista Rodrigo Estrella Torres para que desempeñe la función de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda.

**Artículo 5.-** Disponer que el Registro Mercantil del Cantón Loja, inscriba el nombramiento del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° SBS-2002-0763 de 7 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 687 de 17 de los mismos mes y año.

**Artículo 6.-** Disponer que la presente resolución se publique íntegramente por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo remitir a esta Superintendencia un ejemplar del periódico en que se haya realizado la publicación.

**Artículo 7.-** Disponer que la presente resolución y copia certificada del estatuto se inscriban en el Registro Mercantil del Cantón Loja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132.

**Artículo 8.-** Disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros tres ejemplares del estatuto codificado, incorporando las modificaciones dispuestas de oficio en el artículo 2 de la presente resolución, el mismo que será distribuido entre los socios.

**Artículo 9.-** Conferir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Padre Julián Lorente” Ltda., una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los artículos precedentes, los certificados de autorización que amparen el funcionamiento de su oficina matriz, ubicada en la ciudad de Loja, provincia de Loja; y de sus tres oficinas operativas ubicadas en las ciudades de Loja, Amaluza y Yanzatza, provincia de Loja.

**Artículo 10.-** Comunicar al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular la calificación contenida en la presente resolución, adjuntando para ello una copia certificada de la misma.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

---

**N° SBS-DN-2004-0174**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0797 15 de octubre del 2002, la Compañía “SHIPPING & INDUSTRIAL WORLD SHIPPINWORLD S.A.”, fue calificada como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero;

Que a raíz de una denuncia presentada por el señor Angel Vargas Zúñiga, Gerente General de A. Vargas Zúñiga & Associates en contra de la Compañía “SHIPPING & INDUSTRIAL WORLD SHIPPINWORLD S.A.”, misma que fuera trasladada a conocimiento del afectado con oficio No. DN-2003-1732 de 30 de septiembre del 2003, se ha establecido que los certificados extendidos por la Compañía A. Vargas Zúñiga & Associates y presuntamente otorgados por el denunciante se encuentran cuestionados en su autenticidad, según se desprende de la comunicación del señor Angel Vargas Zúñiga, quien niega haberlos otorgado;

Que si bien es cierto el Ministerio Fiscal ha iniciado una investigación conducente a determinar la veracidad de las presunciones de falta de autenticidad de las certificaciones que sirvieron de base para que la Compañía “SHIPPING & INDUSTRIAL WORLD SHIPPINWORLD S.A.”, obtenga la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

no es menos cierto que dicha calificación se sustentó en la documentación presentada por el interesado que habría inducido a la autoridad a errores de hecho y de derecho que dejarían sin fundamento la legalidad y legitimidad de la misma; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la calificación otorgada a la Compañía “SHIPPING & INDUSTRIAL WORLD SHIPPINWORLD S.A.”, con registro único de contribuyentes N° 0992208090001, para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se tome nota de la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores que lleva esta Superintendencia de Bancos y Seguros y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

---

**N° SBS-DN-2004-0175**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0342 9 de mayo del 2002, el ingeniero industrial Luis Eduardo Barrios Miranda, fue calificado como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero;

Que el Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, en base de la denuncia por falsificación de documentos, presentada por el señor Angel Vargas Zúñiga, Gerente General de A. Vargas Zúñiga & Associates en contra del ingeniero industrial Luis Barrios Miranda; y, por encontrar reunidos los presupuestos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, en providencia de 7 de enero del 2004, ha dictado orden de prisión preventiva en contra del mencionado ingeniero industrial;

Que si bien es cierto en el citado Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas se ha iniciado la investigación judicial conducente a determinar la veracidad de las presunciones de falta de autenticidad de las certificaciones que sirvieron de base para que el ingeniero industrial Luis Barrios Miranda obtenga la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no es menos cierto que dicha calificación se sustentó en la documentación presentada por el interesado, que habría inducido a la autoridad a errores de hecho y de derecho, que dejarían sin fundamento la legalidad y legitimidad de la misma; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la calificación otorgada al ingeniero industrial Luis Eduardo Barrios Miranda, portador de la cédula de ciudadanía N° 090639641-1, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se tome nota de la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores que lleva esta Superintendencia de Bancos y Seguros y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de febrero del 2004.

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

**No. 0667-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el No. 0667-2003-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Fausto Gustavo Suárez Albuja, en su calidad de Director y representante legal de la Fundación Vista para Ciegos, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que el 21 de agosto de 2001, se ha emitido la comunicación suscrita por el Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito de Nos. 2278, 2279, 2280 y 2281, dirigida a los señores: Prefecto Provincial de Pichincha, Registrador de la Propiedad, Procurador del Distrito Metropolitano, UNICEF y otros, entre los que se encuentra su representada, por la cual se comunica que en sesión pública ordinaria de 13 de agosto de 2001, el Concejo Metropolitano de Quito resolvió autorizar la modificatoria de varias resoluciones adoptadas por la Corporación Edilicia, entre las que se encuentra la Resolución de 9 de abril de 1984, por medio de la cual se donó a su representada un bien inmueble ubicado en la Urbanización Iñaquito Alto, parroquia Benalcázar, de 2.024 metros cuadrados, para ser destinada a la construcción del Hospital Oftalmológico "Gustavo Moreno Jarrín". Que dicha resolución pretende que se deje sin efecto la donación y se revoque al patrimonio municipal el bien inmueble, para ser destinado a programas de vivienda de interés social, permutes con bienes expropiados por la Municipalidad o para ventas mediante la figura de pública subasta. Que se invoca como único fundamento legal el Art. 135 de la Ley de Régimen Municipal, disposición que no excluye al Concejo Metropolitano de Quito el cumplimiento de disposiciones jurídicas sustantivas sobre los casos en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito puede ejercer el derecho a dejar sin efecto una donación válidamente realizada. Que la Fundación Vista para Ciegos no es una organización de trabajadores, ni forma parte del IESS, ni de ningún partido político y tampoco la donación se la realizó con fines educativos, culturales o deportivos, por consiguiente no es aplicable la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del Art. 165 de la Ley de Régimen Municipal, tanto en los plazos como en lo referente a la reversión ipso jure a que hace referencia la norma, lo que es corroborado con el texto de la cláusula tercera de la escritura de donación de 22 de agosto de 1984, en la cual el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal reconocen que no se aplican al caso los plazos previstos en los Arts. 164, literal p) y tercer innumerado a continuación del Art. 165 de la Ley de Régimen Municipal y se estableció que la condición resolutoria sea cumplida dentro de tres años contados a partir del 22 de agosto de 1984. Que la Fundación Vista para Ciegos se encontraba en mora de su obligación de construir el Hospital Oftalmológico, empezando a recurrir el plazo de 4 años contemplado en el Art. 1470 del Código Civil desde el 23 de agosto de 1987, por lo que la acción rescisoria terminó el 23 de agosto de

1991, sin que el Municipio haya ejercido la acción. Que el acto administrativo adoptado por el Concejo Metropolitano el 13 de agosto de 2001, es contrario a las disposiciones de los Arts. 2431 y 2432 del Código Civil, en razón a que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 737 del mismo cuerpo legal, se celebró una escritura de donación entre vivos el 22 de agosto de 1984, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito el 17 de octubre de 1984. Que la fundación adquirió el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, porque así lo dice expresamente el Art. 2434 del Código Civil, la que cabe aún en contra de título inscrito. Que se ha violentado los Arts. 23, numerales 3, 7, 23, 26 y 27; 24, numerales 10 y 11; 30 y 33 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que con fundamento en lo que disponen los Arts. 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional solicita se suspende en forma definitiva los efectos del acto administrativo impugnado y se disponga que se adopten las medidas urgentes encaminadas a remediar inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 19 de septiembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 23 de septiembre de 2003.

En el día y hora indicados, se llevó a cabo la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del actor, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Art. 196 de la Constitución Política de la República determina que todos los actos administrativos son impugnables ante los jueces competentes de la Función Judicial, en este caso ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que la demanda no reúne los requisitos que establecen los Arts. 95 de la Carta Magna, 1 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N°. 378 de 27 de julio de 2001; y, 46 de la Ley del Control Constitucional. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública ya que de conformidad con el Art. 228 de la Constitución, la Municipalidad goza de plena autonomía y en uso de sus facultades tiene competencia para ejercer las acciones que se le asignen y que además la institución cumple con lo dispuesto en el Art. 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que la Municipalidad ha actuado ceñida a la Constitución y a la ley y que el acto decisorio del Concejo Metropolitano de 13 de agosto de 2003, es un acto firme y ejecutoriado, en virtud de que la Fundación Vista para Ciegos no ha presentado demanda impugnando dicho acto ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Por todo lo expuesto solicitó se deseche la improcedente acción de amparo constitucional planteada.

El 1 de octubre de 2003, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional presentado, en consideración a que se han cumplido los tres requisitos exigidos para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.**- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.**- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.**- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

**CUARTO.**- La ilegitimidad opera cuando el acto ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTO.**- En la especie, la comunicación dirigida por el Concejo Metropolitano de Quito, modificatoria de resoluciones pasadas, y que pretende dejar sin efecto donaciones y comodatos de varios terrenos, entre ellos, uno de propiedad de la Fundación "Vista para Ciegos", tiene como fundamento lo prescrito en el artículo 135 de la Ley de Régimen Municipal que dice: "*Para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición*". Es menester señalar que la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito se excede en sus atribuciones porque este acto no corresponde a la calificación de "municipal", no se trata de una ordenanza por ejemplo, o de la orden de derrocamiento de un inmueble, atribuciones propias de la Municipalidad, que las ejecutan a través de sus personeros. En el presente caso, se trata de un "contrato bilateral", dentro del cual, la Municipalidad se coloca en plano de igualdad y se somete a la legislación ordinaria, en consecuencia, para resolver el contrato debe sujetarse a la normatividad propia de la materia y acudir ante los jueces competentes.

**QUINTO.**- La Ley de Régimen Municipal en sus artículos 164 letra p); 165 letra g) señalan entre las atribuciones de la Municipalidad: "*Donar gratuitamente terrenos municipales a las organizaciones de trabajadores jurídicamente constituidas y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siempre que tales terrenos fueren destinados a fines sociales. Si no construyeren en ellos dentro de cinco años esas organizaciones y de dos años el Instituto de Seguridad Social o no destinaren los terrenos a los fines previstos en la donación, ésta se entenderá revocada, lo mismo que si se extinguiera la organización y pasarán entonces todas las construcciones y obras a poder del Municipio*"; "*Donar terrenos de su propiedad para fines educacionales, culturales y deportivos de acuerdo con la Ley, y vigilar por el uso debido a dichos terrenos, haciéndose extensivos a éstos la sanción prevista en la letra p) del artículo anterior*". Y por último el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 165 ibidem, establece causales para dar por terminado un contrato de donación, y determina: "...*Revierten ipso jure al dominio del*

*correspondiente municipio los terrenos que, dentro de los plazos determinados en la letra p) del Art. 164 contados a partir de la fecha de inscripción de la respectiva escritura, no se hubieren empleado en los fines para los cuales fueron donados...".*

**SEXTO.-** Los artículos precedentes, se refieren a organizaciones e instituciones de naturaleza jurídica distinta a la naturaleza de la Fundación "Vista para Ciegos", ya que se trata de una sociedad sin fines de lucro con un objeto social, diferente al educacional, cultural o deportivo, no se trata de una organización de trabajadores, ni pertenece al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni a partido político alguno legalmente reconocido (figura jurídica que aparece en el primer innumerado posterior al artículo 165 de la Ley de Régimen Municipal). Solamente en dichos casos el Municipio puede revertir a su favor "ípso jure" el dominio de los bienes donados. Si la Municipalidad considera que la Fundación, incumplió con la finalidad de la donación, esto es, la construcción de un Hospital Oftalmológico, debe ejercer su acción ante los tribunales competentes, lo contrario, viola lo preceptuado en el artículo 23 número 26, relativo a la seguridad jurídica, al dejar sin efecto un contrato válidamente celebrado en 1984, mediante una resolución no motivada de 1991.

**SEPTIMO.-** Adicionalmente la Fundación "Vista para Ciegos" no ha ejercido su derecho a la defensa, consagrado en el texto constitucional, específicamente en los Arts. 23 número 27 y 24 números 10 y 11, puesto que no consta de autos que previo a la resolución del Concejo Edilicio la accionante haya sido escuchada, y en consecuencia no pudo ejercer dicho derecho, acción a todas luces violatoria del debido proceso.

**OCTAVO.-** Con respecto al elemento de la inminencia, si bien es cierto que el acto administrativo impugnado se lo tomó en el año 2001, éste todavía no se ejecuta al no estar inscrita dicha resolución en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, por lo tanto, la inminencia de daño grave continúa latente por cuanto el acto impugnado evita el desarrollo de la institución demandante a favor del público que atiende.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Fausto Gustavo Suárez Albuja, en su calidad de Director de la Fundación Vista para Ciegos, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala (E).

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los tres días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0706-2003-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

#### "LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0706-2003-RA

#### ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 30 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ingeniera Silvia Janeth Vargas Mora en contra del Gerente General de la EMSAT, en la cual manifiesta que desde el año 1991 hasta marzo de 2002, prestó sus servicios en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y mediante acción de personal N° 004 de 15 de abril de 2002, ingresó a desempeñar el puesto de Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, teniendo el mismo tratamiento del personal que pasó del Municipio a la EMSAT. Que el Gerente Administrativo ha mantenido una actitud hostil y al darse el cambio de Gerente General de la EMSAT le ha relegado de sus funciones específicas. Que por irregularidades del Gerente Administrativo Financiero, el Gerente General solicitó las renuncias a gerentes, jefes departamentales y especialistas técnicos con la categoría de grado 9 en adelante. Que presentó el 25 de agosto de 2003, la comunicación cuyo contenido es: "Debido a la insistencia y presión laboral del economista Miguel Jaramillo Suárez, Gerente Administrativo Financiero de la Empresa y de acuerdo a la disposición de Gerencia General, presento mi Renuncia al puesto de Jefe de Recursos Humanos". Que en ese período se encontraba con permiso especial por lactancia. Que mediante oficio N° EMSAT-GG-2003-2315 de 26 de agosto de 2003, y tomando como base una carta inexistente de renuncia, se acepta la misma. Que su comunicación de 25 de agosto de 2003, fue producto de la presión ejercida por sus superiores y la petición pública del Gerente General de la EMSAT, por lo que no puede considerarse como renuncia. Que conforme lo prescribe el artículo 1496 del Código Civil, en la comunicación de renuncia existe un error de hecho que vicia el consentimiento, en razón a que el Gerente General le manifestó que se acepta internamente la renuncia y que se le otorgaría un traslado administrativo al Municipio de Quito. Que los artículos 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y I.172 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano señalan como uno de los casos para

cesación definitiva de funciones la renuncia voluntaria, lo que en el presente caso no se ha dado. Que de conformidad con el artículo I.201 del citado cuerpo legal, los servidores de las empresas metropolitanas están amparados por las garantías que otorga la carrera administrativa. Que se han violentado los artículos 23, número 26 y 36 de la Constitución. Que el acto impugnado es ilegítimo al haber sido expedido sin las solemnidades sustanciales exigidas por las leyes, lo que le causa daño grave, por lo que solicita se deje sin efecto el oficio N° EMSAT-GG-2003-2315 de 26 de agosto de 2003 y se ordene su inmediato reintegro a su puesto de trabajo y el pago de sus renumeraciones dejadas de percibir.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (E) mediante providencia de 25 de septiembre de 2003, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 30 de septiembre de 2003.

En el día y hora indicados se realizó la audiencia pública a la que compareció la recurrente, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El accionado, Gerente General de la EMSAT, manifestó que no existe violación de derecho constitucional alguno, en razón a que la recurrente presentó su renuncia voluntaria mediante carta de 25 de agosto de 2003. Que una vez presentada la renuncia debió la accionante haberse puesto a disposición del Departamento de Recursos Humanos de la EMSAT, lo cual no ha ocurrido, por lo que se encuentra inmersa dentro de la disposición contenida en el artículo I. 144 del Código para el Distrito Metropolitano de Quito. Que la acción propuesta es improcedente y no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución, por lo que solicitó se deseche el amparo solicitado.

El 21 de octubre de 2003, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (E) resolvió desear la acción planteada, en consideración a que no se ha justificado procesalmente la existencia de acto ilegítimo y que a fojas 1 del proceso consta la renuncia de la accionante al puesto de Jefe de Recursos Humanos.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo

constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto el oficio N° EMSAT-GG-2003-2315 de 26 de agosto de 2003 y se ordene su inmediato reintegro a su puesto de trabajo y el pago de sus renumeraciones dejadas de percibir. Mediante el acto impugnado, el Gerente General de la EMSAT se dirige a la accionante indicándole lo siguiente: "En atención a su carta de renuncia presentada el día 25 de julio del 2003, comunico a usted que la misma ha sido aceptada por esta Gerencia General" (fojas 2);

**SEXTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEPTIMO.-** Que, la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte, EMSAT, es creada mediante Ordenanza N° 55 del Concejo Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial N° 380 de 31 de julio de 2001, para cumplir con el fin esencial del Municipio de planificar, regular y coordinar todo lo relacionado con el transporte público y privado en su jurisdicción, de conformidad con los artículos 2, número 2 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. De este modo, los artículos 194 y 197 de la Ley de Régimen Municipal establecen que los municipios pueden constituir empresas públicas para la prestación de servicios públicos, las que constituyen entidades creadas por ordenanza y que gozan de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. De acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Régimen Municipal, el Gerente es el representante legal de la empresa y el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la misma, teniendo como atribución, entre otras, seleccionar el personal y dirigirlo. De conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza N° 55, el Gerente General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la EMSAT;

**OCTAVO.-** Que, el artículo I.201 del Código Municipal establece la carrera administrativa, con base en un sistema de mérito que garanticé la estabilidad en el desempeño de sus puestos de trabajo a los servidores idóneos, determinando que los beneficios de esta sección se extienden, de forma expresa, a los servidores de las empresas metropolitanas. El artículo I.172 del Código Municipal determina, entre otras, a la renuncia voluntaria como causal de cesación definitiva de funciones y el artículo I.173 determina que la renuncia debe ser presentada por escrito y ser aceptada de manera formal por la autoridad nominadora, la que debe expedir el correspondiente acto administrativo;

**NOVENO.-** Que, en la especie, existe la aceptación de la renuncia por parte del Gerente General de la EMSAT a través del acto administrativo impugnado, y la presentación previa de la renuncia de la accionante ante esa autoridad a través de escrito de 25 de agosto de 2003 en el que señala lo siguiente: "Debido a la insistencia y presión laboral del

economista Miguel Jaramillo Suárez, Gerente Administrativo de la Empresa y de acuerdo a la disposición de Gerencia General, presento mi renuncia al puesto de Jefe de Recursos Humanos" (folios 1). La renuncia, como causal de cesación definitiva de funciones, como lo señala el mismo Código Municipal, debe ser un acto voluntario y no condicionado o, como ocurre en este caso, impuesto. Si, como señala el accionado (folios 30), la recurrente incurrió en abandono injustificado del trabajo por más de tres días, habiendo incurrido en casual de destitución, esta Sala hace presente que, por una parte, a la peticionaria no se le ha destituido, para lo cual se debió seguir el correspondiente procedimiento administrativo, sino que se le aceptó una renuncia que no fue presentada de forma voluntaria, siendo éste el acto que se está juzgando y, por otra parte, del proceso no consta que a la accionante se le haya cesado por esa causa sino por renuncia. En definitiva, al haberse presentado la renuncia de esa forma, no con carácter de voluntario, se incurre en el vicio de consentimiento señalado en el artículo 1494 del Código Civil, y su aceptación constituye un acto ilegítimo de autoridad;

**DECIMO.-** Que, en virtud del acto ilegítimo materia de esta acción constitucional, se han vulnerado el derecho de la accionante a desempeñar un empleo público (Art. 26 CE) y a la estabilidad de que goza todo servidor público (Art. 124 CE), además de su derecho al trabajo (Art. 35 CE), toda vez que, por decisión del Gerente General, se le cesa en el cargo aceptándole una renuncia que no era tal por falta de voluntad, afectando el principio de seguridad jurídica consagrado en el Código Político (Art. 26, N° 26, CE);

**DECIMO PRIMERO.-** Que, mediante el acto ilegítimo impugnado, violatorio de los derechos constitucionales reseñados en el considerando precedente, se ocasiona inminencia de daño grave a la peticionaria, pues se le priva de la fuente legítima de sus ingresos, base material y económica para el sustento de la accionante y de su familia;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, mediante la acción de amparo, las consecuencias del acto cesan, en la especie restituyéndole a la accionante a su cargo, y se remedian, por lo que esta acción constitucional opera con la característica de *restitutio ad integrum*, por lo que se deben cancelar todos los haberes que la peticionaria dejó de percibir en virtud del acto ilegítimo hasta su restitución efectiva;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por la ingeniera Silvia Janeth Vargas Mora y revocar la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (E).
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0711-2003-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0711-2003-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Mario Raúl González Saavedra, Alicia Cumandá Peláez López y Diego Francisco Mora Enríquez, en contra del Analista de Recursos Humanos Jefe (E) y de la Directora Nacional de Rehabilitación Social (E), en la cual manifiestan: Que prestan sus servicios en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social por el tiempo de 23, 14 y 4 años, respectivamente, en la Dirección de Programas de Salud de la DNRS, puestos incorporados dentro de la carrera administrativa. Que mediante memorandos N° 427, 444 y 487 DNRS-DRH de 3, 7 y 28 de julio de 2003, se les notifica con la disposición de pasar a cumplir sus funciones en el Centro de Rehabilitación Social Femenino, Centro de Rehabilitación Social N° 4 y Centro de Rehabilitación Social N° 1 de la ciudad de Quito. Que estos cambios administrativos han sido expedidos ilegítimamente y violentan los artículos 23, números 8 y 26, 24, número 13 de la Constitución Política de la República, 102 y 103 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 122 y 123 de su reglamento general y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que de conformidad con el artículo 4, letra b) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo, los actos impugnados son ilegítimos y les causan daño grave, por lo que solicitan se deje sin efecto los memorandos 427, 444 y 487 DNRS-DRH de 3, 7 y 28 de julio de 2003, y se ordene se les reintegre a las unidades a las que pertenecían.

El Juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 28 de agosto de 2003, acepta a trámite el amparo propuesto.

El 18 de septiembre de 2003 se realizó la audiencia pública en la que los accionantes se reafirmaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la petición. Por su parte, los accionados, Directora Nacional de Rehabilitación Social (E) y Analista de Recursos Humanos Jefe (E), manifestaron que el acto administrativo impugnado ha sido dictado con sujeción a la ley y reglamentos de la institución. Que los

recurrentes gozan de los mismos privilegios que sus funciones y cargos les asignan, por lo que no existe daño moral y peor aún se les ha causado daño económico. Que los artículos 102, 103, la disposición transitoria sexta de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el artículo 36 de la Ley de Modernización del Estado y la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial N° 901 de 25 de marzo de 1992, facultan a la Administración Pública para realizar estos actos administrativos. Que, por lo señalado en la resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha dentro del recurso de amparo N° 207-2002, ratificada por el Tribunal Constitucional en Resolución N° 305-2002-RA en concordancia con la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 209 de 5 de diciembre 1997, reformada mediante resolución de la misma Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, solicitan que el Juzgado se inhiba de conocer la presente causa por no ser de su competencia, en razón a que la petición de amparo debe ser conocida y sustanciada por uno de los tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito, por ser el órgano competente. Por lo expuesto solicitaron se niegue el amparo constitucional propuesto.

El 23 de septiembre de 2003, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha (E) resolvió negar el amparo constitucional solicitado, en consideración a que los actores tienen la vía expedita para hacer sus reclamaciones conforme a la ley.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, los accionantes interponen el presente amparo solicitando que se dejen sin efecto los memorandos Nos. 427, 444 y 487 DNRS-DRH de 3, 7 y 28 de julio de 2003, todos ellos, suscritos por el Analista de Recursos Humanos Jefe (E) y que contienen disposiciones de la

Directora Nacional de Rehabilitación Social (E). Mediante el memorando N° 427-DNRS-DRH de 3 de julio de 2003, se comunica al doctor Mario González Saavedra que pasa a cumplir sus funciones específicas al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito (fojas 1); en el memorando N° 444-DNRS-DRH de 7 de julio de 2003, se comunica a la señora Alicia Peláez que pasa a cumplir sus funciones en la Secretaría del Centro de Rehabilitación Social N° 4 de Quito (fojas 2); y, por el memorando N° 487-DNRS-DRH de 28 de julio de 2003, se comunica al doctor Diego Mora que pasa a cumplir sus funciones específicas en la Jefatura de Recursos Humanos del Centro de Rehabilitación Social N° 1 de Quito (fojas 3). Como se observa, mediante esta acción constitucional se impugnan tres actos administrativos distintos que se refieren a tres personas distintas, lo que bastaría para inadmitir el amparo propuesto, a pesar de lo cual, esta Sala estima necesario realizar las consideraciones que a continuación se señalan;

**SEXTO.-** Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2003, el doctor Diego Francisco Mora Enríquez desistió expresamente de esta acción constitucional, toda vez que, señala, el Director Nacional de Rehabilitación Social le indicó su disposición de reintegrarle a su puesto, habiendo reconocido su firma y rúbrica el 24 de noviembre de 2003. De conformidad con el artículo 49, número 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, la acción de amparo concluye "Por desistimiento expreso si la acción u omisión materia del amparo han sido subsanados, previo reconocimiento de firma y rúbrica del o los accionantes". En virtud de lo señalado, esta Sala limitará su pronunciamiento respecto de los dos restantes peticionarios;

**SEPTIMO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Los actos administrativos se presumen legítimos, por lo que corresponde al accionante demostrar su ilegitimidad, sin que baste, como pretenden los accionantes, la mera cita, reseña o referencia de disposiciones legales y constitucionales para cumplir con este efecto. En este sentido, no consta alegación alguna que demuestre, jurídicamente, que mediante los actos impugnados no se hayan cumplido los presupuestos previstos en el entonces vigente artículo 102 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o que se hayan presentado los presupuestos y se haya incumplido lo dispuesto en el artículo 103 de la misma ley. Los accionantes se limitan a señalar que los cambios administrativos que impugnan violan esas disposiciones;

**OCTAVO.-** Que, respecto de la violación de derechos subjetivos constitucionales, los accionantes reiteran la cita de disposiciones constitucionales sin señalar en qué sentido los actos impugnados vulneran esos derechos, e incluso acuden a la especulación, por ejemplo, cuando señalan que "esos cambios administrativos han sido interpretados por los demás compañeros de trabajo, como cambios para el personal eficiente e incapaz, lo que contradecimos con el currículo de cada uno de nosotros que presentaremos en la audiencia pública correspondiente" (fojas 4 vuelta), alegando que, en ese sentido, se ha violado su derecho a la honra y a la buena reputación. El Juez Constitucional no

está capacitado para entrar en esa clase de disquisiciones. Del mismo modo, tampoco señalan los accionantes en qué sentido se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, menos aún se entiende la referencia a que “consiste en la obligación que tienen las autoridades de sólo actuar enmarcados en las atribuciones que le confiere la ley”, toda vez que la facultad de acordar los traslados se encontraba prevista en el artículo 102 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la hora de expedirse los actos impugnados;

**NOVENO.-** Que, respecto de la inminencia de daño grave, los accionantes se limitan, simplemente, a mencionar que los actos impugnados los causan “tanto en el orden moral y psicológico por la angustia y desconcierto que provoca la injusticia de ser tratado indignamente”. Esa no es la fundamentación de este requisito de procedencia de la acción de amparo. El daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida, todo ello teniendo como fuente la violación de derechos fundamentales y no la simple violación de la legalidad, ocurriendo que, en la especie, no se presenta ni el uno ni el otro evento, es decir, no se han violado derechos y, ni siquiera, se ha demostrado vulneración a la legalidad;

**DECIMO.-** Que, la inminencia, se presenta cuando la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si, en cambio, el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá, todo lo cual hace relación con el objeto del amparo de remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. En la especie, nada se demuestra en esta acción de amparo: ni ilegitimidad en los actos impugnados, ni violación de derechos, menos aún inminencia de daño grave.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo interpuesto por los señores Mario Raúl González Saavedra y Alicia Cumandá Peláez López y confirmar la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha (E).
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0748-2003-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Héctor Rodríguez Dalgo

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0748-2003-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 13 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Suboficial Primero de Policía César Alexander Rocafuerte Martínez en contra del Comandante General de Policía, Presidente y vocales del H. Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que el 3 de diciembre de 2002, el H. Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional, emite la Resolución No. 2002-9903-CCP-PN, en la que se niega el pedido tendiente a obtener se deje insubsistente el registro de una sanción disciplinaria en su tarjeta y estudio de vida profesional, impuesta en el año 1976, por improcedente y contravenir la disposición legal señalada en el artículo 94 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que en su tarjeta de vida y confidencial, en la Sección Aspectos Negativos, consta un arresto de 720 horas de fecha 13 de octubre de 1976, sin que en el registro conste el nombre del oficial sancionador ni las disposiciones legales pertinentes que normen la falta cometida y en su Libro de Cese, en la Sección Arrestos numeral 2, se señala “No cumplir órdenes, tiempo del castigo 30 días”. Que no se le ha notificado con dicha sanción disciplinaria y nunca ha cumplido la misma, por lo que acudió ante los organismos administrativos policiales correspondientes, a fin de que se enmienda la ilegalidad cometida en su contra, amparado en lo dispuesto en el Capítulo IV del Libro Tercero del Código Penal de la Policía Nacional (derogado), artículos 369, 370, 371, 372, 373 y 377 del citado cuerpo de leyes; Libro Primero del Código Penal Policial, artículos 1, 2 y Título VI, artículo 59. Que argumentando aún más la ilegalidad de esta sanción en doctrina existe la disposición que consagra el principio de legalidad: “No hay delito ni pena sin ley previa”. Que para justificar lo mencionado, anexa el oficio No. 2003-2079-CP-DMQ de 9 de abril de 2003, suscrito por el Comandante de Policía del Distrito Metropolitano de Quito, en el que se da contestación a su pedido de 2 abril de 2003, en el que se señala que de fecha 4 de abril de 2003, se ha procedido a la revisión de los libros, documentos y relación de castigados que reposan en los archivos de la prevención, encontrándose con la novedad de la no existencia de documentación del año 1976. Que la resolución administrativa emitida por el H. Consejo de Clases y Policias el 3 de diciembre de 2002, violenta los artículos 23, números 3, 8, 26 y 27, 24, números 1 y 13, 199 y 272 de la

Constitución, 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución No. 2002-903-CCP de 3 de diciembre de 2002, emitida por el H. Consejo de Clases y Policias y los 30 días de arresto disciplinario que en forma ilegal y arbitraria consta en su Libro de Cese y Confidencial.

La Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 28 de abril de 2003, admite a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 30 de abril de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el accionante se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, los accionados señalan que el H. Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional, luego del análisis de la tarjeta de vida profesional del recurrente, resolvió negar el pedido formulado, por cuanto la reclamación no fue presentada dentro del término que establecía el Código Penal de la Policía Nacional vigente a la fecha de imposición de la sanción disciplinaria. Que la resolución emitida por el H. Consejo de Clases y Policias se ha basado en la ley y reglamentos institucionales. Que se ha respetado sus garantías constitucionales, ya que la sanción registrada en su tarjeta de vida, no ha sido obstáculo para que pueda alcanzar las diferentes jerarquías que ostenta hasta el momento y se le ha reconocido los beneficios de ley que le otorga la institución policial, respetando el artículo 186 de la Constitución. Que la acción de amparo no es procedente, pues no se cumple con el requisito de inminencia señalado en el artículo 95 de la Carta Política y en la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que con el presente recurso el accionante pretende otorgar a la Jueza atribuciones privativas de los organismos policiales, contempladas en las leyes respectivas, además de que los organismos de calificación y reclamo competentes de la Policía Nacional son soberanos en cuanto a las resoluciones que emiten, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley de Personal Policial. El Procurador General del Estado manifestó que existe improcedencia del amparo constitucional propuesto. Que el recurrente pretende que se elimine de su hoja de vida una sanción disciplinaria registrada hace aproximadamente 27 años. Que se confunde este amparo con un juicio de conocimiento, que debería tramitarse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por lo que solicitó se rechace el presente amparo.

El 24 de julio de 2003, la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que se han violado normas constitucionales y legales que violentan la estabilidad profesional del recurrente.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, en el fallo de primer nivel la Jueza de la causa resolvió conceder el amparo constitucional a favor del accionante, resolución que ha sido apelada por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme consta a fojas 143 del expediente;

**CUARTO.-** Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al señalar las funciones del Procurador del Estado establece, en la letra b) que le corresponde a este funcionario representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, que no es el caso de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional;

**QUINTO.-** Que, la letra c) del mismo artículo 3 la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado le otorga al Procurador del Estado la función de "...Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica (...) o de intervenir como parte de ellos en defensa del patrimonio nacional y del interés público"; argumento legal que tampoco encuentra aplicación, pues no está en juego ninguna de las dos situaciones que alude la norma en su parte final;

**SEXTO.-** Que, la Constitución de la República instituye el amparo como una acción autónoma y especial, que protege derechos constitucionales propios de las personas, contra los actos ilegítimos del poder público, y dada esa condición no depende de otros procedimientos subsidiarios o complementarios. Su inicio y final gozan de absoluta independencia y autonomía, con efectos que derivan en cosa juzgada "inter partes", por lo que resulta inadmisible la intervención de la Procuraduría General del Estado, más aún si se toma en consideración que la Norma Suprema dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución. En este contexto, la interposición de recurso de apelación por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, sin tener la condición de parte en el proceso, esto es, sin ser la autoridad accionada, resulta ineficaz, tal como lo señaló esta Sala en la Resolución N° 0708-2003-RA;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones

**Resuelve:**

Devolver el expediente al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha para que haga cumplir lo resuelto el 24 de julio de 2003, en razón de que dicho fallo se encuentra ejecutoriado.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaría de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0791-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el No. 0791-2003-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Fred Milton Conrado Osorio y Manuel Toledo Martínez, en sus calidades de Secretario General y Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de la parroquia La Esperanza, cantón Quevedo, en contra del Alcalde y Procuradora Síndica del Municipio del Cantón Quevedo, en la cual manifiesta: Que la pista de aterrizaje y decolada de avionetas que fuera construida por la Compañía de Fumigación Aérea CADASA S.A., y por la cual circulan durante el día las avionetas que fumigan las plantaciones bananeras del sector, se encuentra separada treinta metros del centro poblado, lo que causa contaminación al ambiente por el ruido ensordecedor de los motores y porque al sobrevolar esparcen pequeñas cantidades de líquido, que constituyen veneno para las plagas del banano y por ende para los habitantes de la parroquia, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 23, numerales 6 y 20; y, 86, inciso segundo de la Constitución del Estado. Que los concejos municipales tienen la obligación legal de aplicar lo que mandan los artículos 12 y 13 de la Ley de Gestión Ambiental y la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que la Municipalidad de Quevedo debe conformar una Unidad de Gestión Ambiental, para precautelar el medio ambiente, como lo disponen los artículos innumerados agregados al artículo 186 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de la Salud. Que el Director de Higiene, Salubridad y Medio Ambiente, mediante oficio No. 057-DHMS de 5 de febrero de 2003, hizo conocer al Alcalde del cantón Quevedo de los graves riesgos que afectan a la población de la parroquia La Esperanza, sin que dicha autoridad y el Concejo Cantonal hayan tomado medidas al respecto. Que fundamentados en los artículos 91, inciso tercero, 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional para que se oblige al Gobierno Municipal del Cantón Quevedo y al Alcalde, a cumplir lo que manda la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de la Salud y se disponga se suspendan las operaciones de la pista de AGROTUR en la parroquia La Esperanza; se la traslade a un lugar donde no constituya un peligro para la población; y que el Concejo Cantonal conforme la Unidad de Gestión Ambiental que controle la contaminación ambiental en todo el cantón.

El Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos mediante providencia de 29 de octubre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a la diligencia de audiencia pública para el 30 de octubre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la Procuradora Síndica (E) de la Municipalidad del cantón Quevedo, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, quien manifestó que esta acción es cosa juzgada, puesto que ya fue resuelto y ha merecido el rechazo. Que no es el Concejo de Quevedo el organismo encargado de solucionar la reclamación propuesta, por falta de jurisdicción legal, por ser de competencia directa de la Dirección de Aviación Civil, como lo establece el Código de Aeronáutica. Que la acción planteada es improcedente, en razón a que las construcciones de las viviendas de los sectores aledaños a la pista de aterrizaje se las ha hecho de manera negligente, incumpliendo disposiciones legales al no respetar los espacios de retiro suficientes y normas técnicas para estos casos. Que no se trata de un acto administrativo emanado por el Concejo de Quevedo, por lo que solicitó se rechace el amparo constitucional planteado. El abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de noviembre de 2003, el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos resolvió inadmitir el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que los actores no han justificado en debida forma que al cruzar las aeronaves sobre la población de la parroquia La Esperanza, se viole alguna norma constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

**CUARTO.-** En el caso presente, se entendería como omisión ilegítima materia del recurso el hecho de que el Municipio de Quevedo no cuente con un organismo técnico de control ambiental que asuma la responsabilidad de evaluar los posibles daños que se produzcan por la operación de las avionetas de fumigación en el sector. En este sentido, el Cabildo quevedeño se ha pronunciado manifestando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para tal propósito y mal podría tomar medidas ante esta situación. Esto se confirma cuando en el expediente no existe un verdadero estudio de impacto ambiental que sirva de base a las autoridades ante posibles riesgos para la población de la parroquia La Esperanza.

**QUINTO.-** Se puede constatar además que, a fojas ocho del proceso, hay un informe de la Dirección de Aviación Civil en el que se dice que la Sección de Seguridad de Vuelo ha

realizado una inspección a la pista "Ana María" utilizada por la Compañía AGROTUR, determinando que no existe motivo para suspender las operaciones, ya que cumple con los requisitos mínimos de operación, de acuerdo con los reglamentos aplicables a la aeronáutica civil. De otra parte, el Código Aeronáutico, en su Art. 129, determina: "El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran". Planteado así el problema, estaríamos frente a un caso de falta de legítimo contradictor, pues legalmente correspondería a la Dirección de Aviación Civil el pronunciamiento sobre el tema, sin dejar de lado el exhorto de que el Municipio de Quevedo, a la brevedad posible, integre su propia Unidad de Gestión Ambiental. Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo constitucional presentado por Fred Milton Conrado Osorio y Manuel Toledo Martínez, en sus calidades de Secretario General y Secretario de Actas del Sindicato de Choferes Profesionales de la parroquia La Esperanza.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0793-2003-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Héctor Rodríguez Dalgo

**"LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0793-2003-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Bernal Tenorio, por sus propios derechos y por los que

representa de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, en contra del Presidente del Directorio y representante del Comité Olímpico Ecuatoriano, en la cual manifiesta: Que el 3 de febrero de 2003 el Secretario General del Comité Olímpico Ecuatoriano, COE, mediante comunicación sin número le indica que el Comité Ejecutivo del COE, en sesión de 20 de enero de 2003, fundamento en la letra h) del artículo 33 del Estatuto del COE, resolvió cesar en sus funciones a todos los miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, designando nuevo Directorio, señalando al final de la comunicación que debe abstenerse de ejercer la Presidencia, así como no hacer uso de los fondos y bienes de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO. Que el 4 de febrero de 2003, apeló de esta Resolución, por no haber fundamento de orden lógico, moral y legal. Que posteriormente dedujo el recurso de apelación ante la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 66 de 27 de enero de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 11 de 30 de los mismos mes y año. Que el 11 de febrero de 2003, mediante oficio N° 019 SNDEFR-2003, la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, comunica al Presidente del COE, que ha procedido a suspender la decisión del COE de cesar en sus funciones al Directorio de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, mientras se desarrolla la investigación referente al caso, a fin de dar cumplimiento al contenido de los artículos 23 y 24 de la Constitución. Que la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, procede a emitir la Resolución N° 003 de 2 de julio de 2003, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la convocatoria a la sesión de Asamblea General de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, mientras no se haya resuelto la apelación propuesta. Que se le da a conocer una segunda resolución expedida por el COE el 23 de abril de 2003, mediante la cual se le impone la sanción de suspensión definitiva con los efectos que señala el número 5 del Reglamento, quedando imposibilitado para que pueda participar en actividades deportivas de por vida. Que la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, mediante Acuerdo N° 232 de 2 de septiembre de 2003, resolvió aceptar la apelación presentada y declaró sin lugar la sanción impuesta y por lo tanto se encuentra en plena vigencia el Directorio que preside, debiendo cumplir el período para el cual fue electo y convocar a elecciones. Que mediante oficio N° 082/FETKD/2003 de 15 de septiembre de 2003, solicitó al Presidente del COE la entrega inmediata a la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, de los valores por concepto de alícuotas o gastos de reposición a que tiene derecho su representada y que han sido indebidamente retenidos por más de 11 meses a la fecha por parte del COE. Que el Presidente del COE en oficio de 26 de septiembre de 2003, le expresa que el organismo reconoce como única Directiva legalmente constituida, la presidida por el Lcdo. Ernesto Clavijo, haciendo caso omiso a lo resuelto por la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. Que ante la consulta realizada por el Secretario Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, el Procurador General en comunicación de 22 de mayo de 2003, entre otras cosas, señala que no es legal la resolución del COE respecto de la cesación del Directorio de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO. Que el acto ilegítimo emanado del Directorio del COE, violentó la legal culminación del período para el que fue elegido el Directorio de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO y creó una

situación anómala y conflictiva al haber ilegalmente nombrado un Directorio provisional. Que igualmente se han violentado los artículos 23, números 26 y 27, 24, números 1, 16 y 17 y 272 de la Constitución Política del Estado; 4, letra I), de la Ley que crea la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación; el pronunciamiento del Procurador General del Estado y de la Federación Deportiva del Guayas, 28 y 31 de la Ley de Modernización del Estado y 81, inciso tercero, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución del Comité Olímpico Ecuatoriano de 20 de enero de 2003 y se disponga su habilitación hasta completar el período para el que fueron elegidos, con todos los efectos jurídicos que ello implique.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 21 de octubre de 2003, acepta a trámite el amparo propuesto.

El 6 de noviembre de 2003 se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la petición.- El Juez, en vista de la no comparecencia de la parte accionada, da por acusada la rebeldía.

El 18 de noviembre de 2003, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar improcedente la acción de amparo constitucional deducida, en consideración a que el acto impugnado no proviene de una autoridad pública sino de una persona jurídica de derecho privado.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante solicita que se deje sin efecto la resolución del Comité Olímpico Ecuatoriano de 20 de enero de 2003 mediante la que se decidió cesar en sus funciones a todos los miembros del Directorio de la

Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, designando nuevo Directorio, y se disponga su habilitación hasta completar el período para el que fueron elegidos, con todos los efectos jurídicos que ello implique;

**SEXTO.-** Que, de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo N° 676 de 18 de diciembre de 2002, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, que contiene la reforma y codificación del Estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano (COE), señala que esta entidad, el COE, es una persona jurídica de Derecho Privado, lo que ha sido corroborado, además, por esta Sala en Resolución N° 0056-2003-RA y por el Pleno de esta Magistratura en Resolución N° 046-2001-TC, publicada en el Registro Oficial N° 542 de 26 de marzo de 2002;

**SEPTIMO.-** Que, si bien el Código Político no determina esta acción constitucional para impugnar actos u omisiones provenientes, exclusivamente, de autoridad pública, el amparo contra particulares procede contra actos que vulneren cualquier derecho fundamental realizados, en dicha calidad, por concesionarios, delegatarios o personas que prestan servicios públicos (Art. 95, inc. 1º, CE) o cuando la conducta del privado afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso (Art. 95, inc. 3º, CE). Respecto de concesionarios, delegatarios o personas que prestan servicios públicos, si bien procede la acción de amparo para proteger cualquier derecho fundamental, dicha vulneración debe ser propia de la actividad en calidad de tales, sin distinción respecto del derecho que se vulnera o se amenaza vulnerar (individual, colectivo o difuso);

**OCTAVO.-** Que el Comité Olímpico Ecuatoriano no es delegatario o concesionario de autoridad pública, ni prestador de servicios públicos. Por otra parte, los derechos que se señalan en la petición de amparo como violados por la resolución impugnada son, todos, de carácter individual, esto es, el derecho a la seguridad jurídica (Art. 23, N° 26, CE), el derecho al debido proceso (Art. 23, N° 27, CE), el derecho a ser juzgado por actos u omisiones legalmente tipificados y la legalidad de la sanción (Art. 24, N° 1, CE), el *non bis in idem* (Art. 24, N° 16, CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24, N° 17, CE). Ninguno de esos derechos puede ser calificado como comunitario, colectivo o difuso para que proceda la acción de amparo contra particulares.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

#### **Resuelve:**

- 1.- Negar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Bernal Tenorio, por sus propios derechos y por los que representa de la Federación Ecuatoriana de TAE KWON DO, y confirmar la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil.
  - 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
  - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cuatro de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0830-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el No. 0830-2003-RA,

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 19 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Saúl Márquez Berrezueta en contra del Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que teniendo como base la Información Sumaria No. 025-99 el H. Consejo de Clases y Policias mediante Resolución No. 2000-176-CCP de 16 de marzo de 2000, estableció su mala conducta. Que en dicha resolución constan los siguientes actos relevantes: a) Que mediante oficio No. 99-039-CCP de 26 de febrero de 1999, el Presidente del H. Consejo de Clases y Policias, dispone que la Inspectoría General en el lapso de 60 días trámite la Información Sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por los hechos suscitados el 14 de junio de 1998; b) que la Información Sumaria se inició el 03 de mayo de 1999, mediante Auto Inicial dictado en la Unidad Distrital de Asuntos Internos de la Policía Nacional del Primer Distrito, resolución que fue apelada ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, organismo que mediante Resolución No. 2001-072-CS-PN de 8 de febrero de 2001, ratificó el contenido de la Resolución No. 2000-176-CCP, la que fue acogida por el Comandante General de la Institución Policial, procediendo a darle de baja de las filas policiales, acto administrativo que consta en la Orden General No. 102 para el 30 de mayo de 2001. Que el órgano competente para investigar y sancionar la falta disciplinaria tipificada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es el Tribunal de Disciplina, por lo que el Departamento de Inspectoría General y la Unidad de Asuntos Internos del Comando del Primer Distrito de la Policía Nacional no tienen competencia y al hacerlo se ha violentado el artículo 24, numerales 1 y 11 de la Constitución. Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción administrativa que juzga la mala conducta profesional de los miembros de la Policía. Que el acto administrativo emanado del Consejo

de Clases y Policias expresado en la Resolución No. 99-039-CCP de 26 de febrero de 1999 y el auto inicial dictado el 3 de mayo de 1999, violentándose el artículo 23, numerales 26 y 27 de la Carta Política. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión definitiva de la resolución constante en el oficio No. 99-039-CCP de 28 de febrero de 1999, el auto inicial de 3 de mayo de 1999 y la Resolución No. 2001-072-CS-PN de 8 de febrero de 2001. Que respalda su acción en las resoluciones dictadas por la Primera y Segunda salas del Tribunal Constitucional de 1 y 15 de marzo de 2002, en los casos signados con los Nos. 852-2001-RA y 986-2001-RA.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 5 de marzo de 2003, admitió la demanda a trámite y convocó a las partes a audiencia pública para el 11 de marzo de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que se dispuso la iniciación de la información sumaria No. 025-99 para determinar la conducta profesional de los cabos de Policía Campos Iza y Márquez Berrezueta y a los empleados civiles se les realizó un trámite interno por depender del Ministerio de Gobierno. Que en el trámite de la información sumaria se aplicaron las normas del debido proceso y el recurrente ha hecho uso de su derecho a la legítima defensa. Que el Presidente y vocales del H. Consejo de Clases y Policias y el Consejo Superior de la Policía Nacional, no han violado la Constitución, leyes y reglamentos de la Policía Nacional y sus actuaciones son legítimas y están facultadas por lo señalado en los artículos 186, inciso II de la Constitución Política de la República, 53 y 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, 26 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y, 4, literal c) del Reglamento del Consejo de Clases y Policias de la Policía Nacional. Que el artículo 1 de la Ley de Personal garantiza la estabilidad profesional, pero supeditada a la observancia a las leyes y reglamentos profesionales. Que las resoluciones de los consejos están debidamente motivadas y cumplen lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 17 de julio de 2001, por lo que solicitó se deseche la demanda planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de noviembre de 2003, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) **Que de modo inminente** amenace con causar daño grave.

**CUARTO.-** Que, la finalidad del amparo constitucional es la de brindar protección **inmediata** al agraviado frente a la violación o posible violación de un derecho constitucional, por lo que la legislación le dio un trámite o procedimiento breve y sumario para cumplir con ese propósito. Siendo así, se observa que los actos que se impugnan en este amparo acontecen hace varios años y terminan con la resolución N° 2001-072-CS-PN, de 8 de febrero de 2001, que ratifica la resolución N° 2000-176-CCP, acogida por el Comandante General de la Policía Nacional para dar de baja al accionante.

**QUINTO.-** Que, es evidente que el actor no se percató de la proporción del tiempo para ejercitar lo que ahora pretende; es decir, la prescripción de la acción administrativa de la que fue objeto en la institución policial, haciéndola inoportuna y fuera de lugar, pues como bien lo expresa el Juez de primer nivel, dicha prescripción debió ser alegada a su debido tiempo, cuando se juzgaba su mala conducta profesional.

**SEXTO.-** Que, es imperativo resaltar la necesidad de diferenciar el derecho objetivo del derecho subjetivo. El primero, como el conjunto de normas jurídicas que rigen la vida de un Estado; y, el segundo, el conjunto de prerrogativas o reconocimientos que la norma contiene a favor de los administrados. Por tanto, la norma positiva es de aplicación permanente y actual y no puede prescribir; en tanto que los derechos subjetivos fenenecen por el transcurso del tiempo cuando el afectado no ejerce su derecho de impugnarlos en la forma y plazo debidos. Esos derechos que el actor proclama en su demanda y que pudieron ser desconocidos, negados o no reconocidos, ya carecen del factor de inminencia; y la protección que pudieron tener por la vía del amparo constitucional, por el tiempo transcurrido, ha perdido vigencia.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Luis Saúl Márquez Berrezueta.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el diez de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Magistrado ponente:** Dr. Héctor Rodríguez Dalgo

**No. 0003-2004-HD**

#### LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0003-2004-HD

#### ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 6 de febrero de 2004.

El señor José Aníbal Avila Arroyo, en su calidad de Gerente General de la Compañía Avila & Asociados Agencia Asesora Productora de Seguros Cía. Ltda., comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Imbabura e interpone recurso de hábeas data en contra del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Norte EMELNORTE.

Manifiesta que su representada presentó todos los documentos necesarios para participar en el Concurso de Merecimientos para Asesores Productores de Seguros, manteniéndose por parte de EMELNORTE una total reserva y hermetismo en todo lo referente al tema del concurso público, en especial a la empresa adjudicataria.

Que se les ha negado la copia de la documentación que sirvió para la adjudicación de ese contrato, señalando que únicamente podría ser revisada.

Que el manejo del concurso desde su publicación hasta su adjudicación, no fue realizado en legal y debida forma, como fue el hecho de la apertura de sobres antes de poner los parámetros de calificación de las compañías que manejaron el asesoramiento en seguros; y, se da una calificación que no toma en cuenta todos los puntos presentados por su compañía, lo que perjudica sus derechos y los de su representada.

Que fundamentado en el artículo 94 de la Constitución Política de la República; y, 34, 35 y 37 de la Ley del Control Constitucional solicita se ordene a la Empresa Eléctrica Regional del Norte, EMELNORTE, se le entregue la siguiente documentación:

- Acta del Comité de Ofertas de 18 de noviembre de 2003, en la que se trata el informe de actividades del manejo del programa de seguros de la Empresa EMELNORTE, por parte de AVILA & ASOCIADOS AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS CIA. LTDA. del período 2001 al 2003.
- Acta del Comité del Concurso de Ofertas de 21 de noviembre de 2003, que trata de la revisión de requisitos mínimos para el Concurso de Merecimientos de Asesores y Corredores de Seguros; definición de

fechas para convocatoria y apertura de sobres del Concurso de Merecimientos para Asesores y Corredor de Seguros.

- Convocatoria por la prensa para la selección de la Empresa Asesora Corredora de Seguros.
- Acta del Comité del Concurso de Ofertas de 3 de diciembre de 2003, en la que se tratan entre varios puntos los siguientes: apertura del sobre único referente al concurso de merecimientos para la contratación de asesores y Corredor de Seguros para el período 2004-2005.
- Procedimiento para la calificación de la Empresa Asesora Corredora de Seguros.
- Acta del Comité de Concurso de Ofertas adjuntando los parámetros de calificación para la evaluación de las ofertas presentadas al concurso de merecimientos de la Empresa Asesora Corredora de Seguros.
- Análisis de las ofertas para la selección de la Empresa Asesora Corredora de Seguros elaborado por la Comisión de Apoyo, para el Comité de Concurso de Ofertas, de 15 de diciembre de 2003.
- Acta de la sesión del Comité del Concurso de Ofertas, de la reunión de 15 de diciembre de 2003, en la que trata sobre el conocimiento del informe de la Comisión de Apoyo referente al análisis de las ofertas del concurso de merecimientos para seleccionar una empresa corredora de seguros.
- Alcance al análisis de ofertas para la selección de la Empresa Asesora Corredora de Seguros, emitida por la Comisión de Apoyo el 16 de diciembre de 2003, por el Comité del Concurso de Ofertas.
- Resolución del Comité de Concurso de Ofertas, referente al concurso de merecimientos para la contratación de una Empresa Asesora Corredora de Seguros, el 16 de diciembre de 2003.

El Juez Segundo de lo Penal de Imbabura mediante providencia de 29 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública que se efectuará el 6 de enero de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor quien por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente Ejecutivo de EMELNORTE S.A., ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la empresa se reserva el derecho de seleccionar a la Empresa Asesora Corredora de Seguros que más convenga a los derechos institucionales. Que al momento que la Compañía AVILA y Asociados se presentaba como ofertante, se comprometía para con EMELNORTE S.A., a respetar el respectivo proceso y procedimiento que la empresa implantaba en el concurso para la selección de la empresa corredora de seguros. Que existen varios pronunciamientos del Procurador General del Estado, en los que se considera a EMELNORTE persona jurídica de derecho privado y para efectos de los contratos que se celebren con otras compañías se deben sujetar a la Ley de Compañías, a los propios estatutos, reglamentos y

procedimientos que tienen las empresas eléctricas, con la finalidad de seleccionar a la empresa. Que el pedido realizado por el actor afecta el sigilo y privacidad de la documentación que pertenece únicamente a EMELNORTE. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda planteada.

El 9 de enero de 2003, el Juez Segundo de lo Penal de Imbabura resolvió declarar con lugar el recurso de hábeas data interpuesto, en consideración a que el recurso presentado no afecta ningún sigilo profesional, tampoco puede considerarse que obstruya la acción de la justicia, ni los documentos solicitados pueden considerarse como reservados por razones de seguridad nacional. El demandado interpone recurso de apelación llegando la causa a conocimiento de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, la Sala considera: que, el artículo 276 de la Constitución Política de la República dice: "Competirá al Tribunal Constitucional, conocer las resoluciones que **denieguen** el hábeas corpus, hábeas data...", precepto que guarda concordancia con el artículo 12 numeral 3 de la Ley del Control Constitucional.

Que en el presente caso, el Juez Segundo de lo Penal de Imbabura no negó el recurso de hábeas data, por el contrario la concedió, por lo que el recurso de apelación es improcedente.- Por las consideraciones que anteceden, esta Sala **RESUELVE**: Devolver el proceso al Juzgado de origen, a fin de que se ejecute la resolución del Juez a quo.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente (E), Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

Lo certifico.- Quito, D.M., 9 de marzo de 2004.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**Magistrado ponente:** Simón Zavala Guzmán

**No. 0036-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0036-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Eduardo Marcelo Vallejo, Amalia Ramírez Rocha, Vicente Ramírez Negrete y Gloria Rocha Gallo, en contra del Superintendente de Bancos y del Liquidador de la Sociedad Financiera Principal S.A., en liquidación, en la cual manifiestan: Que son los únicos y legítimos propietarios del bien inmueble No. 487, situado en el sector Lotización "La Eloísa", parroquia Cotocollao, cantón Quito,

provincia de Pichincha. Que dicho lote fue dividido, correspondiendo el lote No. 1 a los cónyuges Vicente Ramírez Negrete y Gloria Targelia Rocha, el lote No. 2 al señor Cristóbal Ramírez Negrete y Natalia Gallo Toca, los que posteriormente venden su lote a los cónyuges Eduardo Marcelo Vallejo y Amalia Ramírez Rocha, mediante escritura de 7 de abril de 1995, ante el Notario Quinto del cantón Quito, quedando por medio de este mismo instrumento hipotecado el lote a favor de la Compañía FININCO S.A., por un préstamo de S/. 131'411.676,00 sures, habiendo suscrito para el efecto un pagaré No. PF-20176 de 8 de junio de 1995, con vencimiento el 23 de mayo de 1998. Que FININCO S.A. afirma que el 6 de marzo de 1995, en la Notaría Quinta del Cantón Quito, se ha suscrito una escritura de hipoteca abierta a su favor, por parte de Amalia Anastacia Ramírez Rocha, Eduardo Marcelo Vallejo, Gloria Targelia Rocha Gallo y Vicente Ramírez Negrete, y que según este documento queda el lote No. 1 gravado con la indicada hipoteca, sin que sus legítimos propietarios hayan tenido conocimiento del particular y estén obligados con alguna deuda de la financiera. Que solicitaron mediante diligencia previa a través del Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, se designe un perito grafológico para que se establezca si las firmas son legítimas y de su autoría. Que mediante documento de 14 de julio de 2003, el perito estableció que las firmas existentes en la escritura pública son falsificadas. Que con los documentos fraudulentos FININCO S.A. inicia una acción coactiva (juicio No. 32-97) en contra de los comparecientes, sin que se los haya citado a los supuestos deudores en los domicilios que tienen señalados en la entidad. Que el Juez de Coactivas el 27 de junio de 2002, expide una providencia, que no es auto como procede en derecho, en la que afirma que "por no haber ninguna objeción a la liquidación presentada por el departamento de contabilidad, establece la cantidad de USD 20.160,31 dólares que es la deuda contraída y que no ha sido pagada", además dispone que se embarguen las cuentas corrientes, se retengan los dineros y se bloqueen los movimientos financieros. Que se les ha causado un daño inminente e irreparable, por lo que independientemente al amparo propuesto, están enjuiciando penalmente a los personeros de la entidad financiera. Que el Juez de Coactivas dicta una nueva providencia el 20 de agosto de 2002, en la que ordena la entrega del bien inmueble que ha sido rematado a favor del arquitecto Franklin Ortiz Vinuesa, sentando el Secretario la razón de que no se los notifica por no haber señalado casillero judicial, lo que no corresponde a la realidad, en razón a que al tener conocimiento extraoficial del juicio coactivo, señalaron domicilio legal para futuras notificaciones. Que en los lotes 1 y 2 funciona el centro de educación "Pensionado Mixto Juan Borja Lizarzaburo", desde hace mucho tiempo atrás, el que cuenta con la aprobación de las autoridades educacionales. Que el supuesto actual adjudicatario, no permite el ingreso a los estudiantes, personal docente y administrativo, padres de familia y público en general, y ha colocado un rótulo de venta de la propiedad. Que se ha violentado los artículos 17; 23, numerales 3, 7, 15, 20, 26 y 27; 24, numeral 10; 30; 66 y 67 de la Carta Magna, 77, 97, 355, 366 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, y otras normas de la Ley de Instituciones Financieras. Que fundamentados en los artículo 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se ordene la suspensión total del acto que atenta contra la ley y sus garantías constitucionales.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 7 de octubre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a la audiencia pública para el 15 de octubre de 2003, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el doctor Patricio Rivadeneira Cevallos, ofreciendo poder o ratificación de los recurrentes que no se encontraron presentes en la diligencia, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos, manifestó que la acción planteada es improcedente por el fondo y por la forma. Que la acción no debió ser dirigida en contra del Superintendente de Bancos y Seguros, en razón a que la representación judicial y extrajudicial del proceso de liquidación le corresponde al Liquidador de la Sociedad Financiera Principal, en liquidación, conforme lo señalan los artículos 387, numeral 1 de la Ley de Compañías, norma supletoria de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, como lo disponen los artículos 150 y 221 de la ley rectora. Que los actores no han determinado el derecho constitucional subjetivo presumamente violado y en la demanda se refieren a varios aspectos que son extraños a la naturaleza del amparo constitucional. Que si les asiste algún derecho les corresponde acudir ante la justicia ordinaria y ante el Juzgado de Coactivas. Que los actores hacen caso omiso de lo dispuesto en los artículos 95, inciso primero de la Constitución Política de la República y 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que el Tribunal Constitucional para optimizar la sustanciación de los casos sometidos a su juzgamiento dictó el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 492 de 11 de enero de 2002, el que está en concordancia con el artículo 276, inciso segundo de la Constitución, que dispone que las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseche la improcedente demanda y se disponga su archivo.- El Liquidador de la Sociedad Financiera Principal S.A., solicitó se reproduzca y tenga como prueba de su parte las copias certificadas del juicio coactivo No. 32-97, la copia del parte de aprehensión, detención y captura de los señores Franklin Marcelo y Edgar Stalin Ortiz Vinuesa, de 2 de agosto de 2003, así como la boleta de excarcelación, documentos con los cuales justifica que los actores de este amparo constitucional presentaron una acción penal en contra de quien remató los lotes objeto de esta causa, así como en contra del abogado defensor, el Alguacil y Depositario Judicial de la Sociedad Financiera Principal.

El 16 de diciembre de 2003, mediante voto salvado de uno de los magistrados, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió inadmitir la demanda propuesta.

El 16 de diciembre de 2003, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió conceder el amparo constitucional solicitado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.**- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.**- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.**- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.**- Es obligación del Tribunal Constitucional, de los tribunales y jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber. Si bien, según el Art. 1 de la ley de la materia, el control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o entidad pública, no es menos cierto que constituye un deber del Tribunal Constitucional, como órgano supremo del control constitucional, velar por que se apliquen correctamente las normas constitucionales y se haga correcto uso de los recursos garantizados en la Sección II "De las garantías de los derechos".

**QUINTO.**- El acto impugnado no proviene de una autoridad de la Administración Pública, sino del Juez de Coactiva. La jurisdicción coactiva está contemplada en el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil, esta tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta jurisdicción. La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, codificada el 23 de enero del 2001, y sus posteriores reformas contempla que la Superintendencia de Bancos tiene jurisdicción coactiva (Art. 155). El Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece: "Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional; y, los primeros: jueces ordinarios y jueces especiales...Son

**jueces especiales** los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales". En el caso, se impugnan providencias emanadas en el juicio coactivo No. 32-97, concretamente la de 27 de junio de 2002, que señala que "por no haber ninguna objeción a la liquidación presentada por el departamento de contabilidad, establece la cantidad de USD 20.160,31 dólares que es la deuda contraída y que no ha sido pagada"; y dispone se proceda al embargo de las cuentas corrientes, se retengan los dineros y se bloquen los movimientos financieros. El requerir mediante una providencia dictada por el Juez competente, al deudor moroso que pague el dinero que se encuentra adeudando no puede causar un daño inminente, menos aun grave, aunque la propia ley establece procedimientos de impugnación en el juicio de excepciones a la coactiva.

**SEXTO.**- El Superintendente de Bancos, además de tener facultad para intervenir en una institución del sistema financiero, delegar la jurisdicción coactiva y disponer la iniciación de dicho procedimiento, también le corresponde vigilar que las gestiones administrativas en estos casos, se encuadren en la ley y fundamentalmente en los preceptos constitucionales a fin de que se garantice un debido proceso y el legítimo derecho a la defensa; así como está en el deber de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que podrían ser considerados como punibles y que en el caso han sido materia de impugnación en esta demanda de amparo al haberse violado procedimientos, los cuales han sido resumidos en el voto salvado de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se inadmite la acción de amparo constitucional.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de los accionantes de recurrir ante los jueces e instancias que consideren pertinente.
- 3.- Remitir copia de esta resolución y el voto salvado de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Ministerio Público.
- 4.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala (E).

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**R. del E.****JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA****CITACION JUDICIAL AL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE COYAGO IZA****JUICIO****ORDINARIO:** Muerte presunta.**ACTOR:** Mauricio Geovany Coyago Guamán.**DEMANDADO:** Guillermo Enrique Coyago Guamán.**CUANTIA:** Indeterminada.**PATROCINADOR:** Dra. Miriam Morales.**CASILLERO****JUDICIAL:** Nº 1011.**OBJETO:** Declaratoria de muerte presunta del señor Guillermo Enrique Coyago Iza.**PROVIDENCIA:****JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

Quito, 23 de octubre del 2001; las 10h19.

VISTOS: Incorpórense al proceso los escritos que anteceden y documentación adjunta.- En lo principal, la demanda presentada por Mauricio Geovany Coyago Guamán, es clara, precisa y reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo que se la admite a trámite por la vía especial solicitada.- De conformidad con el numeral 2º del Art. 67 del Código Civil, cítense al señor Guillermo Enrique Coyago Iza mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, así como en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal Primero de lo Civil de Pichincha, a quien se le citará en su despacho.- Notifíquese.

f.) Dr. Alfredo Grijalva Muñoz, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, y le cito previniéndole de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para que reciba sus posteriores notificaciones dentro de la presente causa.

Quito, 5 de marzo del 2003.

f.) Lcdo. Aníbal León Alcocer, Secretario.

(1ra. publicación)

**R. del E.****JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****CITACION JUDICIAL**

**A:** Jesús Josefa Vizuete, se le hace saber que en esta Judicatura, se tramita el juicio de expropiación, seguido por el I. Municipio de Riobamba en su contra, cuyo extracto de demanda y providencia son del tenor que sigue:

**EXTRACTO DE DEMANDA**

**ACTORES:** Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Abg. Fausto Andrade, Alcalde y Procurador Síndico, encargado del I. Municipio de Riobamba, respectivamente.

**DEMANDADA:** Jesús Josefa Vizuete.**TRAMITE:** Especial.**CUANTIA:** \$ 4.103,50.**JUEZ:** Dr. Santiago Orozco Oleas.**SECRETARIA:** Luzmila Suárez Ortiz.**CASILLERO  
JUDICIAL:** De los actores No. 55.**PROVIDENCIA:****JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**

Riobamba, 23 de octubre del 2003; las 08h50.

VISTOS: La demanda de expropiación que antecede propuesta por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Abg. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico encargado del I. Municipio del Cantón Riobamba, en contra de Jesús Josefa Vizuete, es clara y completa, reúne los requisitos de ley, razón por la que se acepta a trámite. En tal virtud, por cuanto a la demanda se han acompañado los documentos exigidos por el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo del inmueble expropiado dentro de los linderos y áreas indicadas en la demanda, con la intervención de un perito que será nombrado oportunamente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 808 del antes expresado cuerpo de leyes y por hallarse consignado el valor del precio, que a juicio de la parte actora debe pagarse por el inmueble a expropiarse se ordena la ocupación inmediata del inmueble dentro de los linderos y áreas indicadas en el libelo inicial. Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, para que inscriba la demanda. Como los prenombrados accionantes bajo juramento declaran que desconocen el domicilio de la demandada Jesús Josefa Vizuete, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, cítense por medio de uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Riobamba, así como también de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda y esta providencia por tres ocasiones diferentes, previniéndole que de no comparecer a juicio veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrá ser declarada o considerada rebelde; así mismo para que concorra hacer uso de sus derechos dentro del término prescrito en el Art. 799 del antes mencionado cuerpo de leyes. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial señalado y la autorización concedida a su defensora, sin perjuicio que el Ab. Fausto Andrade, pueda hacerlo por sus propios derechos y por los que representa. Agréguese al proceso los documentos presentados. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Santiago Orozco Oleas.

Sigue la notificación.

f.) Luzmila Suárez G., la Secretaria.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, previniéndole a la demandada de la obligación de comparecer a juicio, señalando casillero judicial para sus futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación por la prensa, podrá ser declarada o considerada rebelde.

f.) La Secretaria.

(1ra. publicación)

---

R. del E.

#### JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

##### CITACION JUDICIAL

A: Ana Gerarda Vizuete, se le hace saber el juicio de expropiación, seguido por el I. Municipio de Riobamba en su contra:

##### EXTRACTO:

**ACTORES:** Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Ab. Fausto Andrade, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, encargado, del I. Municipio de Riobamba.

**DEMANDADA:** Ana Gerarda Vizuete.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** \$ 1.739,96.

**JUEZ:** Dr. Santiago Orozco Oleas.

**SECRETARIA:** Luzmila Suárez Ortiz.

**CASILLERO JUDICIAL:** De los actores No. 55.

##### PROVIDENCIA:

#### JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

Riobamba, 23 de octubre del 2003; las 09h10.

VISTOS: La demanda de expropiación que antecede propuesta por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Abg. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, encargado del I. Municipio del Cantón Riobamba, en contra de Ana Gerarda Vizuete, es clara y completa, reúne los requisitos de ley, razón por la que se acepta a trámite. En tal virtud, por cuanto a la demanda se han acompañado los documentos exigidos por el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo del inmueble expropiado dentro de los linderos y áreas indicadas en la demanda, con la intervención de un perito que será nombrado oportunamente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 808 del antes expresado cuerpo de leyes y por hallarse consignado el valor del precio, que a juicio de la parte actora debe pagarse por el inmueble a expropiarse se ordena la ocupación inmediata del inmueble dentro de los linderos y áreas indicadas en el libelo inicial.

Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, para que inscriba la demanda. Como los prenombrados accionantes bajo juramento declaran que desconocen el domicilio de la demandada Ana Gerarda Vizuete, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, cítense por medio de uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Riobamba, así como también de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda y esta providencia por tres ocasiones diferentes, previniéndole que de no comparecer a juicio veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrá ser declarada o considerada rebelde; así mismo para que concorra hacer uso de sus derechos dentro del término prescrito en el Art. 799 del antes mencionado cuerpo de leyes. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial señalado y la autorización concedida a su defensora, sin perjuicio que el Ab. Fausto Andrade, pueda hacerlo por sus propios derechos y por los que representa. Agréguese al proceso los documentos presentados. Cítese y notifíquese.

Certifico.

f.) La Secretaria.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, previniéndole a la demandada de la obligación de comparecer a juicio, señalando casillero judicial para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación por la prensa, podrá ser declarada o considerada rebelde.

f.) La Secretaria.

(1ra. publicación)

---

R. del E.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

##### CITACION JUDICIAL

A: Carmela Garzón Loachamín y Ana María Garzón Yaulema, se les hace saber la siguiente demanda:

**ACTOR:** Municipio de Riobamba, representado por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico (E).

**DEMANDADAS:** Carmela Garzón Loachamín y Ana María Garzón Yaulema.

**JUICIO:** Expropiación No. 425-03.

**JUEZ:** Dr. Angel Núñez Aguilar.

**SECRETARIO:** Dr. Juan Maldonado Benítez.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**

Riobamba, 27 de octubre del 2003; las 08h05.

VISTOS: Como Juez titular de esta Judicatura, avoco conocimiento en esta causa, atento la razón de sorteo que antecede. En lo principal, la demanda de expropiación, presentada por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico (E) del I. Municipio de Riobamba, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, es clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente. En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial, los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 1.145,73 metros cuadrados, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil. Por cuanto los actores manifiestan bajo juramento, desconocer el domicilio de las demandadas Carmela Garzón Loachamín y Ana María Garzón Yaulema, propietarias del inmueble, cítese a éstas por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial. Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1053 ibidem, inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, con notificación al señor Registrador respectivo. Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado cheque certificado, por la suma de 2.291,46 dólares, que a juicio de la parte actora, cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial No. 55, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida a la Dra. María Esther Cahuana, sin perjuicio de que pueda intervenir directamente el segundo compareciente agréguese al proceso la documentación acompañada. Notifíquese.

f.) Dr. Angel Núñez Aguilar, Juez Segundo de lo Civil de Riobamba.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley.

f.) Dr. Juan Maldonado Benítez, Secretario.

**(1ra. publicación)**

**R. del E.**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DE RIOBAMBA**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Secundino, Natividad, Dolores y Alejandro Vallejo Abarca, se les hace saber la siguiente demanda:

**ACTORES:** Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal (E) del I. Municipio de Riobamba.

**DEMANDADOS:** Secundino, Natividad, Dolores y Alejandro Vallejo Abarca.

**JUICIO:** Expropiación No. 427-03.

**JUEZ:** Dr. Angel Núñez Aguilar.

**SECRETARIO:** Dr. Juan Maldonado Benítez.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**

Riobamba, 27 de octubre del 2003; las 08h10.

VISTOS: Como Juez titular de esta Judicatura, avoco conocimiento en esta causa, atento la razón de sorteo que antecede. En lo principal, la demanda de expropiación, presentada por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico (E) del I. Municipio de Riobamba, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, es clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, de le admite al trámite pertinente. En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial, los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 1.860,80 metros cuadrados, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil. Por cuanto los actores manifiestan bajo juramento, desconocer el domicilio de los demandados Secundino, Natividad, Dolores y Alejandro Vallejo Abarca, propietarios del inmueble, cítese a éstos así como a los herederos presuntos y desconocidos de los fallecidos causantes Secundino Vallejo y Josefina Abarca, por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial. Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1053 ibidem, inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, con notificación al señor Registrador respectivo. Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado cheque certificado, por la suma de 3.721,60 dólares, que a juicio de la parte actora, cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial No. 55, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida a la Dra. María Esther Cahuana, sin perjuicio de que pueda intervenir directamente el segundo compareciente agréguese al proceso la documentación acompañada. Notifíquese.

f.) Dr. Angel Núñez Aguilar, Juez Segundo de lo Civil de Riobamba.

Particular que pongo en conocimiento para los fines legales.

f.) Dr. Juan Maldonado Benítez, Secretario.

**(1ra. publicación)**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DE RIOBAMBA**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Jesús Isabel Vizuete, se le hace saber el juicio de expropiación No. 421/03, seguido por el Dr. Fernando Guerrero, Alcalde de Riobamba y Dr. Fausto Andrade Pino, Procurador Síndico Municipal.

**EXTRACTO**

**ACTORES:** Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Alcalde de Riobamba y Dr. Fausto Andrade Pino, Procurador Síndico.  
**DEMANDADA:** Jesús Isabel Vizuete.  
**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.  
**CUANTIA:** \$ 4.391,80.  
**CASILLERO JUDICIAL ACTORES:** 55.  
**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL:** Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**

Riobamba, 17 de noviembre del 2003; las 08h55.

VISTOS: La demanda presentada por los señores Dres. Fernando Guerrero Guerrero y Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, encargado del Ilustre Concejo de Riobamba, como se justifica con sus nombramientos acompañados, es clara, precisa, completa por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud, se la admite al trámite del juicio de expropiación. Cítese a la demandada señora Jesús Isabel Vizuete, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial, en aplicación a las normas consignadas en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, pues se ignora de su paradero y así lo han afirmado bajo juramento los actores. La citada de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrá ser declarada o considerada rebelde. Se designa como perito para que proceda al avalúo del predio objeto de este juicio, el señor ingeniero Rodrigo Pumagualli, quien notificado legalmente se posesionará del cargo, en el término de dos días en cualquier hora hábiles y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde su posesión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la expropiación es urgente, considerada así por la parte actora se dispone la ocupación inmediata del inmueble objeto de este juicio, tanto más aún que se ha acompañado el valor del precio, que a juicio del demandante debe pagarse por el inmueble expropiado. Inscribase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba. Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, que corresponde al signado con el número 55 de su defensora la Dra. María Esther Cahuana, así como la autorización a ella conferida y agréguese al proceso la documentación acompañada. Hágase saber.

f.) Ab. Hugo V. Brito B., Juez 1ro. de lo Civil.

Lo que comunico a la demandada, previéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarada o considerada rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, el Secretario.

(1ra. publicación)

---

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Jesús Isabel Vizuete, se le hace conocer que, mediante el respectivo sorteo de causas, ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento del juicio de expropiación deducido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba, cuyo extracto de la demanda y providencia respectiva son del tenor siguiente:

**EXTRACTO**

**ACTORA:** Municipalidad del Cantón Riobamba.  
**DEMANDADA:** Jesús Isabel Vizuete.  
**JUICIO:** Expropiación.  
**TRAMITE:** Especial.  
**CUANTIA:** \$ 1.068,00.  
**JUICIO:** 418-2003.  
**JUEZ:** Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**

Riobamba, noviembre 7 del 2003; las 10h05.

VISTOS: La demanda que antecede, presentada por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Riobamba, como justifican con el documento de fs. 18 y 19, es clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de los Arts. 797, 79, 799 del Código de Procedimiento Civil, se lo admite al trámite el juicio de expropiación, cítese con la demanda y este auto a Jesús Isabel Vizuete y a toda persona que pueda tener interés en el predio materia de la demanda, por la prensa mediante tres publicaciones que se efectuarán en tres días distintos, por uno de los periódicos que se editan y circulan en las ciudades de Quito o Guayaquil y en la ciudad de Riobamba, debiendo mediar por lo menos 24 horas entre cada publicación; además por tres publicaciones que se efectuarán en tres distintas fechas en el Registro Oficial, para el efecto el señor Secretario del despacho cumplirá con los requisitos legales pertinentes, a fin de que los demandados comparezcan a juicio dentro de los veinte días

postiores a la fecha de la última publicación a hacer valer sus derechos, bajo prevenciones de rebeldía en caso de no comparecer a esta instancia, de conformidad con lo que determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por el juramento rendido por los actores. De conformidad con el Art. 793 ibidem, se designa en calidad de perito al arquitecto Carlos López Vega, el mismo que será notificado en este despacho y podrá posesionarse de su cargo hasta antes de la diligencia de avalúo, cuya fecha y hora se señalará una vez cumplidas las citaciones ordenadas. Previamente inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, para el efecto notifíquese a su titular quien cumplirá lo dispuesto y sentará en autos razón de lo actuado. Por haberse cumplido lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del predio. Agréguese a los autos los documentos acompañados, tómese en cuenta la cuantía fijada, el domicilio señalado, la autorización que los actores le confieren a su abogado defensor.

Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

Sigue la certificación y notificación respectivas.

Particular que llevo a conocimiento de Ud. para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir notificaciones posteriores dentro de los veinte días siguientes a la tercera y última publicación de este aviso caso contrario será considerado rebelde.

Riobamba, enero 8 del 2004.

f.) Lcdo. Luis A. Escobar M., Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil.

(1ra. publicación)

#### R. del E.

#### JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL D EL CANTON COLTA

#### CITACION JUDICIAL

**A:** Pedro Guanolema Lema, se le hace saber que en esta Judicatura, se está tramitando el juicio por muerte presunta y que solicita: su cónyuge: María Atupaña Guanolema, cuyo extracto de la demanda; y las copias de la providencia en ella recaída, son del tenor que sigue:

#### EXTRACTO

**ACTORA:** María Atupaña Guanolema.

**DEMANDADO:** Pedro Guanolema Lema; en esta causa se contará con el señor Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, con asiento este cantón de Colta.

**JUICIO:** Muerte presunta.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUEZ:** Doctor Cristóbal Moreno Lucero, Juez Noveno de lo Civil de Colta.

#### PROVIDENCIA

#### JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL

Colta, octubre 7 del 2003; las 14h15.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por María Atupaña Guanolema, en la que se solicita se declare la muerte presunta de Pedro Guanolema Lema, se la califica de clara y completa por reunir con los requisitos de forma, razón por la que se le acepta al trámite de ley, y como en la misma se asegura que el último domicilio del supuesto domicilio, ha sido en la comunidad de Baldalupazi, parroquia de Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, hecho que debe probarse, como los demás determinados en el Art. 67 del Código Civil. Publíquese la demanda y esta providencia, en el Registro Oficial, mediando un mes entre cada dos citaciones y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Riobamba, publicaciones que se harán por tres veces, conforme lo ordena el Art. antes mencionado. Téngase en cuenta el domicilio legal señalado por la actora para recibir notificaciones, la autorización conferida a su abogado defensor y la cuantía que por su naturaleza es indeterminada. Cítense a quienes dicen que son sus hijos como se solicita a María Josefa, Humberto, María Nieves, María Espíritu y Mario Guanolema Atupaña en forma legal en el lugar que se indica para el efecto mediante atenta comisión librada al señor Teniente Político de la parroquia de Columbe. Cuéntese en esta causa con el señor Agente Distrital de Chimborazo, con asiento en este cantón con citación en su respectiva oficina. Cítense al presunto desaparecido Pedro Guanolema Lema en la forma ordenada en el Art. 67. Notifíquese.

f.) Doctor Cristóbal Moreno Lucero.

Certifico.- El Secretario.

f.) Saldarriaga Cocíos (siguen las notificaciones).

Particular que llevo a conocimiento de usted, para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tiene en señalar su domicilio jurídico en esta ciudad de Cajabamba y dentro del perímetro urbano, para recibir posteriores notificaciones.

Certifico.- f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

#### R. de E.

#### JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

#### CITACION JUDICIAL AL SEÑOR OSWALDO ALBERTO ALBUJA

#### EXTRACTO

**JUICIO:** Muerte presunta No. 710-2003-C.M.

**ACTORA:** Mariana de Jesús Jiménez Jiménez.

**DEMANDADO:** Oswaldo Alberto Albuja.  
**OBJETO:** Que se declare la muerte presunta del señor Oswaldo Alberto Albuja conforme lo determina en el párrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil.  
**TRAMITE:** Especial.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**CASILLERO JUDICIAL:** No. 2396, perteneciente al Dr. Jorge Herrera y Germán Paz.

**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.  
**TRAMITE:** Especial.  
**CUANTIA:** Un millón ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y tres sucre (1'186.183,oo).  
**CASILLERO JUDICIAL ACTOR:** 55. I. Municipio de Riobamba.  
**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL:** Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

#### JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 3 de octubre del 2003; las 16h21.

VISTOS: En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta a trámite propuesto. Cítese con el contenido de la demanda y providencia que antecede el señor Oswaldo Alberto Albuja, de quien se presume su desaparición, por tres veces en uso de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; así como en el Registro Oficial, misma que deberá ser con intervalo de un mes entre la una y la otra; así como también cítese con el contenido de la demanda y providencia que antecede a los demandados Edwin Oswaldo Albuja Jiménez y a Dione del Pilar Albuja Jiménez, en el lugar señalado para el efecto. Cuéntese en la presente causa con uno de los agentes fiscales de lo Penal de Pichincha. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Tómese en cuenta la cuantía y el casillero judicial señalado por la compareciente para sus futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Juez (sigue la notificación).

Lo que llevó a su conocimiento para los fines de ley. Previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

Certifico.- f.) Juana Cevallos G., Secretaria del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

---

#### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

#### CITACION JUDICIAL

A: Gonzalo Melena, se le hace saber el juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo, en contra de María Maygua y Gonzalo Melena.

#### EXTRACTO

**ACTOR:** I. Municipio de Chambo.  
**DEMANDADOS:** María Maygua y Gonzalo Melena.

#### PROVIDENCIA

Juzgado Primero de lo Civil.- Riobamba, a 27 de junio de 1997.- Las 11h50.- Vistos: La demanda presentada por los señores: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez; en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Concejo de Chambo; como lo justifican con las copias de sus respectivos nombramientos, son claras, precisas, completas, por cuanto reúnen los requisitos de ley, en tal virtud, se las admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a la demandada señora María Mercedes Maygua Moyón, a su cónyuge y a toda persona que pudiera tener derechos en el inmueble objeto de este juicio, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones, en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial; en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde constan sus afirmaciones que es imposible determinar las residencias o individualidades de aquellos.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor ingeniero Arturo Moreno, como perito para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien se posesionará del cargo dentro del segundo día, en cualquier hora hábil, a partir de su notificación y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde la posesión.- Como el I. Concejo de Chambo, ha declarado de utilidad pública y ocupación urgente, el lote de terrero descrito en la demanda, puesto que la parte actora además ha consignado la suma de 1'186.183,oo sucre, en cheque certificado y como precio de la expropiación, hasta que se fije la cantidad exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al mencionado Concejo Cantonal, que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscríbase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, la autorización conferida al Dr. Angel Roberto Rivera R. y agréguese al proceso la documentación acompañada.- Para la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, se dispone comisionar al señor Comisario Nacional del cantón Chambo, debiendo enviarse el correspondiente despacho en forma.- Ofíciense al señor Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo quien con fecha 25 de septiembre de 1986, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Washington Chávez Rodríguez, en contra de María Mercedes Maygua Moyón, dictó prohibición de enajenar sobre el inmueble materia del juicio, a fin de que notifique igualmente al acreedor, para que pueda hacer valer sus derechos de conformidad a la ley.- Hágase saber.

f.) Ab. Hugo V. Brito B., Juez Primero de lo Civil.

### OTRA PROVIDENCIA

Juzgado Primero de lo Civil. Riobamba, a 17 de julio del 2003.- Las 09h00. Vistos: Cítese al demandado señor Gonzalo Melena por la prensa mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia circulación en las ciudades de Riobamba y Quito, respectivamente. Que se cite además al demandado señor Gonzalo Melena en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde consta su afirmación que es imposible determinar su residencia actual. El citado de no comparecer a juicio 20

días después de la última publicación podrá ser considerado o declarado rebelde. En el extracto se insertará la providencia de fecha 27 de junio de 1997.- Notifíquese.- f.) Ab. Hugo V. Brito Brito, Juez 1º Civil. Lo que comunico al demandado previniéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerado rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, el Secretario.

(2da. publicación)

### A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**